

CÁMARA DE REPRESENTANTES



20ma Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

COMISIÓN DE CALENDARIOS Y REGLAS ESPECIALES DE DEBATE CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 20 DE OCTUBRE DE 2025

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 913 (Por los señores Santiago Guzmán y Morey Noble)	Para demarcar la extensión del Frente Marítimo del Municipio Autónomo de Cataño, incluyendo el Malecón Edwin Rivera Sierra, como "Zona de Turismo Gastronómico", comprendiendo la Avenida Las Nereidas, desde la Calle Destino hasta la Avenida Barbosa, y la Avenida Barbosa, desde la Calle José I. Correa hasta La Puntilla de Cataño; establecer un Comité de Trabajo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, para que pueda identificar, tomar acción afirmativa y dar debido cumplimiento a todos los requerimientos dispuestos en esta Ley; incluyendo el establecimiento de acuerdos colaborativos con el Municipio de Cataño y/o cualquier otra entidad pública o privada; desarrollar los planes de mercadeo y promoción que se estime necesario; someter un Informe Anual ante la Asamblea Legislativa pormenorizando su cumplimiento con los requerimientos y exigencias de esta Ley; coordinar con otras agencias; y para otros fines relacionados.	Turismo

2025 OCT 17 P 2:54

Actos y Récord

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. del S. 7 (Por el señor Rivera Schatz)	Para enmendar las Secciones 1-A, 2, 3, 5, 10, 11, 12, 13, 15, 17, 18 y 19 del Artículo 1 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico"; enmendar las Secciones 2, 3, 5, 5-A, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 21 de la Ley 135-1997, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de 1998", a los fines de disponer que, el Informe de Elegibilidad de la solicitud de incentivo sea rendido por el Director de la Oficina de Incentivos, en lugar del Director Ejecutivo de PRIDCO; eliminar el requisito de endoso del Director Ejecutivo de PRIDCO y de su Junta de Directores sobre la determinación de actividad novedosa pionera, por cuanto el peritaje lo tiene la Oficina de Incentivos del DDEC; y para otros fines relacionados.	Desarrollo Económico Segundo Informe
P. del S. 396 (Por la señora Román Rodríguez)	Para añadir un nuevo Artículo 6 a la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como la "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada", a los fines de establecer y aclarar el proceso que deberá llevar a cabo el Departamento de la Familia para inspeccionar y certificar que toda institución para adultos mayores que opere en Puerto Rico cumpla cabalmente con los requisitos estatutarios y reglamentarios de esta Ley; establecer requisitos de inspección periódica, disponibilidad de energía alterna certificada, sistemas de agua potable, almacenamiento de suministros y otras condiciones de preparación en los establecimientos autorizados bajo dicha ley antes del comienzo de la temporada	Adultos Mayores y Bienestar Social

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	de huracanes; y para otros fines relacionados.	
P. del S. 481 (Por el señor Santos Ortiz y otros)	Para añadir un nuevo inciso (n), reenumerar los actuales incisos (n) y (o) como los incisos (o) y (p) del Artículo 5, añadir un nuevo Artículo 24, reenumerar los actuales Artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 como los Artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", para crear el "Programa de Promoción del Deporte Femenino", con el fin de promocionar, implementar y desarrollar el deporte femenino; y para otros fines.	Recreación y Deportes
R. de la C. 18 (Por la señora del Valle Correa)	Para ordenar a la Comisión de Educación Arte y Cultura de la Cámara de Representantes realizar una investigación exhaustiva sobre el estado y uso de todas las escuelas públicas cerradas en los municipios de Canóvanas, Carolina y Trujillo Alto, que componen el Distrito Representativo Núm. 38; y para otros fines relacionados.	Asuntos Internos (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
R. de la C. 408 (Por el señor Pérez Ortiz)	Para ordenar a la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre el cumplimiento de la Ley Núm. 132 de 25 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Extracción de Arena, Grava y Piedra"; los procedimientos de manejo de querellas realizados por ciudadanos o vecinos de las canteras en Puerto Rico; los procedimientos administrativos que lleva a cabo el Departamento de	Asuntos Internos (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	Recursos Naturales y Ambientales; y para otros fines realizados.	
R. de la C. 411 (Por el señor Aponte Hernández)	Para ordenar a la Comisión de Asuntos Federales y Veteranos de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación sobre la implementación y ejecución de las disposiciones de la Ley Núm. 203-2007, conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", mediante la cual se concede derechos y beneficios para los veteranos; con el fin de realizar las recomendaciones legislativas y administrativas necesarias que deban adoptarse para su efectivo cumplimiento, y para otros fines relacionados.	Asuntos Internos (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
R. de la C. 442 (Por el señor Carlo Acosta)	Para ordenar a la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre la viabilidad del establecimiento de una unidad o centro de salud mental pediátrica en la región oeste de Puerto Rico, a fin de evaluar necesidades, identificar instalaciones idóneas y recomendar las acciones legislativas y administrativas correspondientes; y para otros fines relacionados.	Asuntos Internos (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 913

INFORME POSITIVO

16 DE OCTUBRE DE 2025

Actas y Récord
2025 OCT 16 A 9:21

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo, tras el correspondiente análisis y evaluación, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto de la Cámara 913 ("PC 913"), sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Frente Marítimo de Cataño, incluyendo el Malecón Edwin Rivera Sierra, se ha consolidado como un eje central del desarrollo cultural, turístico y económico del municipio, atrayendo tanto a residentes como a visitantes de toda la isla y del extranjero. Su privilegiada ubicación frente a la Bahía de San Juan, combinada con su rica oferta gastronómica y su vibrante vida cultural, lo posiciona como un espacio único para el disfrute y la convivencia.

El turismo gastronómico ha evolucionado como un componente esencial del desarrollo turístico global. De acuerdo con la Organización Mundial del Turismo (OMT), hasta el 40% del gasto turístico a nivel mundial está relacionado con experiencias gastronómicas, lo que demuestra su capacidad para generar crecimiento económico y promover la identidad cultural de los destinos. En Puerto Rico, el turismo gastronómico ha sido clave en el desarrollo de municipios como Cabo Rojo, Caguas, Arecibo y Toa Baja, donde la designación de Zonas Gastronómicas ha impulsado el comercio local, aumentado el flujo de visitantes y generado nuevas oportunidades para pequeños y medianos empresarios.

Cataño es reconocido por ser un municipio con una identidad cultural profundamente ligada a su litoral. A lo largo del Frente Marítimo, y en particular en el Malecón Edwin Rivera Sierra, los visitantes pueden disfrutar de vistas espectaculares del Castillo San Felipe del Morro y de la Bahía de San Juan, además de una variada oferta gastronómica en restaurantes, quioscos y establecimientos especializados en platos típicos puertorriqueños, especialmente aquellos elaborados con mariscos frescos y productos locales.

Un componente esencial de esta oferta es la Villa Pesquera de Cataño, ubicada en la Avenida Las Nereidas. Este centro es un pilar de la economía local, donde pescadores de la comunidad ofrecen pescados y mariscos frescos como chillo, carrucho, langosta, pulpo y dorado, dependiendo de la temporada. Además de proveer productos frescos, algunos establecimientos en la villa preparan recetas tradicionales y contemporáneas, permitiendo a los visitantes disfrutar del auténtico sabor del mar directamente en el corazón de Cataño.

Otro elemento clave es el Terminal de Lanchas de Cataño, conocido como la “Lancha de Cataño”. Este servicio, que opera desde 1853, conecta de manera eficiente a Cataño con el Viejo San Juan. Durante este recorrido, los pasajeros disfrutan de vistas panorámicas de la Bahía de San Juan y monumentos históricos como el Castillo San Felipe del Morro. El ferry no solo facilita el transporte diario de residentes y turistas, sino que también genera un flujo constante de visitantes a la zona, beneficiando a los comercios locales y fortaleciendo la economía del municipio.

Además, el Frente Marítimo de Cataño es sede de la reconocida Feria en Cataño, un evento anual que celebra la cultura, tradición y gastronomía puertorriqueña. En su más reciente edición, realizada durante el pasado mes de diciembre de 2024, se esperaba la asistencia de más de 200,000 personas. Este evento se destaca por la participación de más de 240 artesanos de diversas disciplinas, música en vivo con reconocidos exponentes de géneros populares, trovadores y una amplia oferta gastronómica. La feria no solo fomenta el desarrollo cultural, sino que también ofrece una plataforma esencial para la exposición y venta de artesanías locales, promoviendo la economía de la región y el sentido de comunidad.

La designación del Frente Marítimo de Cataño como Zona Gastronómica busca ampliar y fortalecer la oferta gastronómica y cultural del municipio, alineándose con la estructura comercial y turística ya existente. Esta zona estará delimitada por las mismas áreas establecidas en la Ordenanza Núm. 16, Serie 2024-2025, que regulan el horario de cierre de comercios en la región. La delimitación comprende la Avenida Las Nereidas, desde la Calle Destino hasta la Avenida Barbosa, y la Avenida Barbosa, desde la Calle José I. Correa hasta La Puntilla de Cataño. Este espacio integra la mayor parte de los restaurantes, quioscos, establecimientos gastronómicos y áreas culturales del municipio, consolidando su identidad como un punto de referencia culinario y turístico.

Con esta designación, se impulsará un modelo de desarrollo sostenible que beneficiará a los comerciantes locales, ampliará la oferta culinaria y fomentará la integración comunitaria. Además, esta iniciativa consolidará al Frente Marítimo de Cataño como un eje de desarrollo económico y cultural en Puerto Rico, asegurando su permanencia y evolución como destino gastronómico de primer nivel. La declaración de esta zona gastronómica no solo reconoce su valor actual, sino que garantiza su crecimiento y posicionamiento en el panorama turístico y culinario de la isla.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En aras de evaluar el PC 913, la Comisión de Turismo de la Cámara de Representantes tomó en consideración el insumo recibido en dos (2) vistas públicas que sobre el PC 335 y este mismo tema se llevaron a cabo, tanto el 22 de abril, como el 8 de mayo. Además se tomó en consideración los siguientes memoriales que le fueron sometidos en aquel entonces:

Municipio de Cataño

El Municipio de Cataño ("Municipio"), con la participación en vista pública de su Alcalde, Hon. Julio Alicea Vasallo, comenzó dejando meridianamente claro que apoya plenamente la designación del frente marítimo del Municipio Autónomo de Cataño, como Zona de Turismo Gastronómico. A esos efectos, expresó que esta designación es una "excelente iniciativa... que llega en un momento idóneo para Cataño." El Municipio expuso que el Frente Marítimo del Municipio ya es una zona gastronómica en la práctica y que "[l]o que este proyecto haría es ponerle nombre y dirección a una transformación que nuestro pueblo ha impulsado con sacrificio y visión."

Dada la crisis fiscal enfrentada por la mayoría de nuestros municipios, el Municipio expuso que "nos queda crear ambientes que ayuden al desarrollo económico". A renglón seguido, el Alcalde expuso las razones por las cuales este Frente Marítimo merece ser designado como Zona Gastronómica, tal y como ahora también propone el PC 913. Más aún, puntualizó indicando como esta medida es cónsona con el plan integral de desarrollo socioeconómico que tiene el Municipio.

Compañía de Turismo de Puerto Rico

La Compañía de Turismo de Puerto Rico ("Compañía") reconoció el fin loable de este tipo de iniciativas. A esos efectos, ha indicado que ellos mantienen "un firme compromiso con las iniciativas que potencien el turismo como herramienta de desarrollo económico y cohesión comunitaria" y el mismo es aún más firme "con aquellas medidas que representen una oportunidad concreta de formalizar, mercadear y fortalecer zonas con amplio reconocimiento y potencial turístico."

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

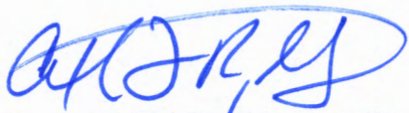
Conforme al análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Turismo considera que su aprobación NO tendrá un impacto fiscal significativo en los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que requiera certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. A esos efectos, es menester reiterar que si la Compañía identifica que alguno de los requerimientos no puede ser atendido con el presupuesto y los recursos existentes, ésta tendrá que asegurarse que los mismos estén específicamente consignados en los presupuestos subsiguientes.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La designación del Frente Marítimo de Cataño como Zona Gastronómica, según propone el PC 913, impulsará un modelo de desarrollo económico sostenible que beneficiará a los comerciantes locales, ampliará la oferta culinaria y fomentará la integración comunitaria, asegurando el posicionamiento de Cataño como un destino gastronómico de primer nivel.

Por todo lo antes expuesto, recomendamos la aprobación del PC 913, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Axel "Chino" Roque Gracia
Presidente
Comisión de Turismo

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 913

10 DE OCTUBRE DE 2025

Presentado por el representante *Santiago Guzmán*
y suscrito por el representante *Morey Noble*

Referido a la Comisión de Turismo

LEY



Para demarcar la extensión del Frente Marítimo del Municipio Autónomo de Cataño, incluyendo el Malecón Edwin Rivera Sierra, como “Zona de Turismo Gastronómico”, comprendiendo la Avenida Las Nereidas, desde la Calle Destino hasta la Avenida Barbosa, y la Avenida Barbosa, desde la Calle José I. Correa hasta La Puntilla de Cataño; establecer un Comité de Trabajo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, para que pueda identificar, tomar acción afirmativa y dar debido cumplimiento a todos los requerimientos dispuestos en esta Ley; incluyendo el establecimiento de acuerdos colaborativos con el Municipio de Cataño y/o cualquier otra entidad pública o privada; desarrollar los planes de mercadeo y promoción que se estime necesario; someter un Informe Anual ante la Asamblea Legislativa pormenorizando su cumplimiento con los requerimientos y exigencias de esta Ley; coordinar con otras agencias; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Frente Marítimo de Cataño, incluyendo el Malecón Edwin Rivera Sierra, se ha consolidado como un eje central del desarrollo cultural, turístico y económico del municipio, atrayendo tanto a residentes como a visitantes de toda la isla y del extranjero. Su privilegiada ubicación frente a la Bahía de San Juan, combinada con su rica oferta gastronómica y su vibrante vida cultural, lo posiciona como un espacio único para el disfrute y la convivencia.

El turismo gastronómico ha evolucionado como un componente esencial del desarrollo turístico global. De acuerdo con la Organización Mundial del Turismo (OMT), hasta el 40% del gasto turístico a nivel mundial está relacionado con experiencias gastronómicas, lo que demuestra su capacidad para generar crecimiento económico y promover la identidad cultural de los destinos. En Puerto Rico, el turismo gastronómico ha sido clave en el desarrollo de municipios como Cabo Rojo, Caguas, Arecibo y Toa Baja, donde la designación de Zonas Gastronómicas ha impulsado el comercio local, aumentado el flujo de visitantes y generado nuevas oportunidades para pequeños y medianos empresarios.

Cataño es reconocido por ser un municipio con una identidad cultural profundamente ligada a su litoral. A lo largo del Frente Marítimo, y en particular en el Malecón Edwin Rivera Sierra, los visitantes pueden disfrutar de vistas espectaculares del Castillo San Felipe del Morro y de la Bahía de San Juan, además de una variada oferta gastronómica en restaurantes, quioscos y establecimientos especializados en platos típicos puertorriqueños, especialmente aquellos elaborados con mariscos frescos y productos locales.

Un componente esencial de esta oferta es la Villa Pesquera de Cataño, ubicada en la Avenida Las Nereidas. Este centro es un pilar de la economía local, donde pescadores de la comunidad ofrecen pescados y mariscos frescos como chillo, carrucho, langosta, pulpo y dorado, dependiendo de la temporada. Además de proveer productos frescos, algunos establecimientos en la villa preparan recetas tradicionales y contemporáneas, permitiendo a los visitantes disfrutar del auténtico sabor del mar directamente en el corazón de Cataño.

Otro elemento clave es el Terminal de Lanchas de Cataño, conocido como la "Lancha de Cataño". Este servicio, que opera desde 1853, conecta de manera eficiente a Cataño con el Viejo San Juan. Durante este recorrido, los pasajeros disfrutan de vistas panorámicas de la Bahía de San Juan y monumentos históricos como el Castillo San Felipe del Morro. El ferry no solo facilita el transporte diario de residentes y turistas, sino que también genera un flujo constante de visitantes a la zona, beneficiando a los comercios locales y fortaleciendo la economía del municipio.

Además, el Frente Marítimo de Cataño es sede de la reconocida Feria en Cataño, un evento anual que celebra la cultura, tradición y gastronomía puertorriqueña. En su más reciente edición, realizada durante el pasado mes de diciembre de 2024, se esperaba la asistencia de más de 200,000 personas. Este evento se destaca por la participación de más de 240 artesanos de diversas disciplinas, música en vivo con reconocidos exponentes de géneros populares, trovadores y una amplia oferta gastronómica. La feria no solo fomenta el desarrollo cultural, sino que también ofrece una plataforma esencial para la exposición y venta de artesanías locales, promoviendo la economía de la región y el sentido de comunidad.

La designación del Frente Marítimo de Cataño como Zona Gastronómica busca ampliar y fortalecer la oferta gastronómica y cultural del municipio, alineándose con la estructura comercial y turística ya existente. Esta zona estará delimitada por las mismas áreas establecidas en la Ordenanza Núm. 16, Serie 2024-2025, que regulan el horario de cierre de comercios en la región. La delimitación comprende la Avenida Las Nereidas, desde la Calle Destino hasta la Avenida Barbosa, y la Avenida Barbosa, desde la Calle José I. Correa hasta La Puntilla de Cataño. Este espacio integra la mayor parte de los restaurantes, quioscos, establecimientos gastronómicos y áreas culturales del municipio, consolidando su identidad como un punto de referencia culinario y turístico.

Para garantizar el éxito de esta iniciativa, se implementarán diversas estrategias enfocadas en la promoción, desarrollo de infraestructura y eventos gastronómicos. La primera de estas estrategias incluye un plan integral de mercadeo y promoción, el cual incluirá la colaboración de la Compañía de Turismo de Puerto Rico (CTPR). Como parte de este esfuerzo, se incorporará a Cataño en campañas como "1 Isla, 78 Destinos" y "Isla Aventura", maximizando su visibilidad como destino gastronómico. Además, se coordinarán esfuerzos con Discover Puerto Rico para fortalecer la presencia digital de los restaurantes y negocios de la zona, potenciando su alcance en plataformas como TripAdvisor, Yelp y Google Reviews.



Adicionalmente, se establecerá un itinerario gastronómico y turístico que conecte puntos clave como el Malecón Edwin Rivera Sierra, la Villa Pesquera y el Terminal de Lanchas de Cataño. Este itinerario ofrecerá experiencias como degustaciones, recorridos culinarios y festivales gastronómicos, siguiendo modelos exitosos implementados en destinos reconocidos como Boquerón y Joyuda. Se fomentará también la integración de productores locales y pescadores en la cadena de valor de la oferta gastronómica, asegurando que los ingredientes utilizados en la cocina local provengan de fuentes frescas y sostenibles.

El desarrollo de la zona también incluirá la creación de incentivos y mejoras de infraestructura, con el respaldo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Se gestionará además la asignación de incentivos a empresarios gastronómicos establecidos en la zona, promoviendo la inversión en nuevos negocios y el fortalecimiento de los existentes. Asimismo, se evaluará la posibilidad de mejoras en infraestructura urbana, tales como ensanches de aceras, optimización de la iluminación y rotulación turística, con el fin de mejorar la experiencia de los visitantes.

Finalmente, la designación de la Zona Gastronómica permitirá la ampliación del calendario de eventos y festivales gastronómicos en la zona. La ya reconocida Feria en Cataño se expandirá para incluir nuevas actividades como rutas nocturnas, mercados agrícolas y festivales temáticos de mariscos y coctelería local. Asimismo, se fomentará la

creación de eventos culinarios en el Malecón Edwin Rivera Sierra, siguiendo el modelo de actividades exitosas en otras zonas gastronómicas de Toa Baja, Arecibo y Cabo Rojo.

Con esta designación, se impulsará un modelo de desarrollo sostenible que beneficiará a los comerciantes locales, ampliará la oferta culinaria y fomentará la integración comunitaria. Además, esta iniciativa consolidará al Frente Marítimo de Cataño como un eje de desarrollo económico y cultural en Puerto Rico, asegurando su permanencia y evolución como destino gastronómico de primer nivel. La declaración de esta zona gastronómica no solo reconoce su valor actual, sino que garantiza su crecimiento y posicionamiento en el panorama turístico y culinario de la isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Designación Oficial.

2 Se designa el Frente Marítimo del Municipio de Cataño, incluyendo el Malecón Edwin
3 Rivera Sierra, como “Zona de Turismo Gastronómico”; esta zona comprenderá todas las
4 estructuras actuales y las que se establezcan en el futuro en la Avenida Las Nereidas,
5 desde la Calle Destino hasta la Avenida Barbosa, y la Avenida Barbosa, desde la Calle
6 José I. Correa hasta La Puntilla de Cataño.

7 Artículo 2.- Establecimiento del Comité de Trabajo.

8 Se le ordena a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a:

9 (a) Establecer un Comité de Trabajo, que de así entenderlo pertinente, contará con
10 composición interagencial, para que pueda identificar, tomar acción afirmativa y
11 dar debido cumplimiento a todos los requerimientos aquí dispuestos. Este Comité
12 de Trabajo deberá establecer los acuerdos colaborativos que sean necesarios con el
13 Municipio de Cataño y/o cualquier otra entidad pública o privada para poder
14 allegarse los recursos o presupuesto que sean necesarios para cumplir y hacer
15 cumplir los propósitos de esta Ley. No obstante, si el Comité de Trabajo identifica

1 que alguno de los requerimientos no puede ser atendido con el presupuesto y los
2 recursos existentes del Municipio de Cataño, éste tendrá que asegurarse que los
3 mismos estén específicamente consignados en los presupuestos subsiguientes.

4 (b) Incluir esta Zona dentro de su plan estratégico regional correspondiente para así
5 maximizar su potencial como promotor de desarrollo económico.

6 (c) Desarrollar los planes de mercadeo y promoción que se estimen necesario,
7 incluyendo el adiestramiento y apoyo a los comerciantes de la Zona, como al
8 personal pertinente del Municipio de Cataño.

9 (d) Coordinar con el Municipio de Cataño todo lo relacionado a la designación y
10 establecimiento de esta Zona; incluyendo, pero sin limitarse a, aspectos tales como
11 (1) toda legislación municipal que se estime necesaria y pertinente, (2) toda
12 interacción con las disposiciones del Código de Orden Público, (3) la seguridad y
13 vigilancia por parte de la Policía Municipal, (4) colaboración con asociaciones de
14 comerciantes, residentes y asociaciones sin fines de lucro, (5) agilidad en los
15 procesos de permisología requeridos a nivel municipal y (6) el diseño y utilización
16 del logo distintivo de la Zona.

17 (e) Coordinar con la Organización de Mercadeo de Destino, mejor conocida como el
18 DMO por su acrónimo en inglés, todo lo relacionado a (1) la integración de la Zona
19 en sus esfuerzos y campañas de mercadeo de nuestro destino, incluyendo aquellas
20 que se llevan a cabo por medio de redes sociales, plataformas virtuales o por
21 conducto de "influencers" y (2) ofrecer todo tipo de orientación y apoyo a los

comerciantes de la Zona, conforme ya vienen realizando con diversos componentes del sector turístico.

(f) Coordinar con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio todo lo relacionado a (1) la integración del mandato de política pública dispuesto por esta Ley, con los planes estratégicos de desarrollo económico del Departamento, (2) la identificación de todo tipo de fondos federales y/o estatales que puedan estar disponibles, particularmente para los comerciantes que operen en esta Zona y (3) la agilidad en los procesos de permisología requeridos por la Oficina de Gerencia de Permisos.

(g) Coordinar con la Junta de Planificación en torno a la posible designación de esta Zona como una "Zona de Interés Turístico", conforme a la Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949, según enmendada.

(h) Coordinar con el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras todo lo relacionado al mantenimiento y la rotulación de las calles y carreteras en la Zona.

(i) Coordinar con el Instituto de Cultura Puertorriqueña todo lo relacionado con la promoción de la Zona por su vínculo con el quehacer cultural de nuestra Isla.

(j) Consultar con la Oficina de Gerencia y Presupuesto todo lo relacionado a las necesidades presupuestarias que pudiera requerir la implementación de esta Ley.

Artículo 3.- Reglamentación.

1 La Compañía de Turismo de Puerto Rico y el Municipio de Cataño aprobarán la
2 reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley dentro de los ciento
3 ochenta (180) días calendario luego de la aprobación de la misma.

4 Artículo 4.- Informe Anual.

5 No más tarde del 1 de octubre de cada año, la Compañía de Turismo de Puerto Rico
6 someterá ante la secretaría de ambos cuerpos legislativos un Informe Anual
7 pormenorizando su cumplimiento con los requerimientos y exigencias de esta Ley.

8 Artículo 5.- Vigencia.

9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

Actas y Récord

2025 SEP 15 P 4: 18

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 7

SEGUNDO INFORME POSITIVO

15 de septiembre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Desarrollo Económico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del P. del S. 7, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 7 tiene como propósito “...*enmendar las secciones 1-A, 2, 3, 5, 10, 11, 12, 13, 15, 17, 18 y 19 del Artículo 1 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico”; enmendar las secciones 2, 3, 5, 5-A, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 21 de la Ley 135-1997, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Contributivos de 1998”, a los fines de disponer que, el Informe de Elegibilidad de la solicitud de incentivo sea rendido por el Director de la Oficina de Incentivos, en lugar del Director Ejecutivo de PRIDCO; eliminar el requisito de endoso del Director Ejecutivo de PRIDCO y de su Junta de Directores sobre la determinación de actividad novedosa pionera, por cuanto el peritaje lo tiene la Oficina de Incentivos del DDEC; y para otros fines relacionados*”.

La Exposición de Motivos de la medida resalta la necesidad imperiosa de atemperar y mantener coherencia entre las leyes que regulan los incentivos económicos y decretos bajo la jurisdicción del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC). Concretamente, expone que:

[t]ras la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 7-2018 y la creación de la Ley 141-2018, según enmendada, conocida como, “Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018”, y la creación de la Ley 60-2019, según enmendada,

conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, se transfirió al DDEC el programa de Desarrollo de Negocios perteneciente a PRIDCO. Esta transferencia incluyó todas las divisiones y oficinas del Programa de Desarrollo de Negocios que tenía funciones de promociones e incentivos.

El Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, (PRIDCO) por sus siglas en inglés, en coordinación con su Junta, eran los encargados de aprobar y manejar los decretos contributivos y exenciones económicas a industrias bajo su jurisdicción. Sin embargo, al transferir las funciones de la antigua Oficina de Exención Contributiva Industrial, ahora “Oficina de Incentivos para Negocios” y de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, (PRIDCO), al DDEC, ya el Director Ejecutivo de la primera no evalúa, ni otorga incentivos económicos, ni decretos. Por tal razón, se hacen necesarias estas enmiendas en las leyes 135-1997, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Incentivos Contributivos de 1998” y en la 73-2008, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico”, para atemperarlas a la realidad jurídica que se implementó a través de las Ley 141-2018 y Ley 60-2019, *supra*.

Como se puede apreciar, es la Oficina de Incentivos para Negocios del DDEC la que evalúa, tramita y concede todos los incentivos económicos por virtud del Código de Incentivos, por lo que PRIDCO ya no ejerce funciones relacionadas a promociones e incentivos. En las leyes aquí enmendadas todavía se requieren que el Director Ejecutivo de PRIDCO intervenga en el proceso de evaluación y concesión de incentivos.

Por ello, esta Asamblea Legislativa en busca mantener la coherencia en las leyes que regulan los incentivos económicos y decretos bajo la jurisdicción del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, realiza estas enmiendas técnicas a dichas leyes. (...)

Así pues, se propone proveer claridad con respecto a que varias de las funciones que, en su momento, ejerció PRIDCO, ahora las ejecuta la Oficina de Incentivos para Negocios del DDEC. En fin, este proyecto lo que persigue es que haya uniformidad en la aplicación de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico”, y en la Ley 135-1997, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Contributivos de 1998”.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para analizar y evaluar esta medida, la Comisión de Desarrollo Económico de la Cámara de Representantes solicitó memorial explicativo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) para la evaluación del Proyecto del Senado 7, según dicha medida legislativa fue aprobada por el dicho Cuerpo Legislativo el 12 de junio de 2025.

En su comparecencia el DDEC explicó que la Compañía de Fomento Industrial ("PRIDCO", por sus siglas en inglés), es una instrumentalidad y corporación pública del Gobierno de Puerto Rico adscrita al DDEC por virtud de la Ley Núm. 141-2018, según enmendada y conocida como "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018". Mediante la aprobación de la Ley 141-2018, supra, se transfirió de PRIDCO al DDEC, entre otras funciones, el programa de Desarrollo de Negocios con todas sus funciones de promoción e incentivos de desarrollo económico incluyendo las facultades de evaluar y otorgar decretos y exenciones contributivas.

Luego de la reorganización, indicó el DDEC en su comparecencia, PRIDCO retuvo únicamente las funciones de fomentar el desarrollo económico de Puerto Rico a través del sector industrial mediante el mercadeo y arrendamiento de un porfolio de bienes raíces que incluye alrededor de 1,500 propiedades ubicadas en casi todos los pueblos de Puerto Rico.

Por otra parte, el año 2019, se aprobó la Ley 60-2019 conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico" que mediante la sección 6011.01, creó la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico ("OIN") adscrita al DDEC y la cual está encargada de tramitar, evaluar, procesar y fiscalizar las solicitudes de concesión de incentivos, los decretos otorgados y las solicitudes de enmienda a los mismos.

A los fines de atemperar las leyes vigentes, el Proyecto del Senado 7 propone enmendar la Ley Núm. 73-2008, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico" y la Ley Núm. 135-1997, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de 1998". Específicamente, el Proyecto del Senado enmienda las citadas leyes para sustituir las referencias a "PRIDCO" por el DDEC; las del Director Ejecutivo de PRIDCO por el Secretario del DDEC; la anterior Oficina de Exención Contributiva Industrial por la Oficina de Incentivos para Negocios en Puerto Rico; y otros cambios relacionados.

Así pues, el DDEC, luego de evaluar el Proyecto del Senado 7, según fue aprobado por el mencionado Cuerpo Legislativo, recomendó su aprobación para "mantener la

coherencia entre las leyes que regulan los incentivos económicos y decretos bajo la jurisdicción del DDEC". (Énfasis nuestro)

IMPACTO FISCAL

De la evaluación y análisis realizado, la Comisión de Desarrollo Económico concluye que la aprobación del Proyecto del Senado 7, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades, o corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

Analizado la medida legislativa en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. El P. del S. 7 propone realizar enmiendas técnicas a dos leyes de incentivos, con el fin de atemperar y mantener coherencia entre las mismas, las cuales regulan los incentivos y las exenciones que actualmente están bajo la jurisdicción del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, según dispuesto en la Ley 141-2018, conocida como "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018".

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Desarrollo Económico, somete el presente Informe Positivo en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 7, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Joel I. Franqui Atilles
Presidente
Comisión de Desarrollo Económico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 7

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo; de Gobierno; y de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

LEY

Para enmendar las Secciones 1-A, 2, 3, 5, 10, 11, 12, 13, 15, 17, 18 y 19 del Artículo 1 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico”; enmendar las Secciones 2, 3, 5, 5-A, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 21 de la Ley 135-1997, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Contributivos de 1998”, a los fines de disponer que, el Informe de Elegibilidad de la solicitud de incentivo sea rendido por el Director de la Oficina de Incentivos, en lugar del Director Ejecutivo de PRIDCO; eliminar el requisito de endoso del Director Ejecutivo de PRIDCO y de su Junta de Directores sobre la determinación de actividad novedosa pionera, por cuanto el peritaje lo tiene la Oficina de Incentivos del DDEC; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tras la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 7-2018 y la creación de la Ley 141-2018, según enmendada, conocida como, “Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018”, y la creación de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, se transfirió al DDEC el programa de Desarrollo de Negocios perteneciente a PRIDCO. Esta transferencia incluyó todas las divisiones y oficinas del Programa de Desarrollo de Negocios que tenía funciones de promociones e incentivos.

El Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, (PRIDCO, por sus siglas en inglés), en coordinación con su Junta, eran los encargados de aprobar y manejar los decretos contributivos y exenciones económicas a industrias bajo su jurisdicción. Sin embargo, al transferir las funciones de la antigua Oficina de Exención Contributiva Industrial, ahora “Oficina de Incentivos para Negocios” y de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, (PRIDCO), al DDEC, ya el Director Ejecutivo de la primera no evalúa, ni otorga incentivos económicos, ni decretos. Por tal razón, se hacen necesarias estas enmiendas en las leyes 135-1997, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Incentivos Contributivos de 1998” y en la 73-2008, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico”, para atemperarlas a la realidad jurídica que se implementó a través de la Ley 141-2018 y Ley 60-2019, *supra*.

Como se puede apreciar, es la Oficina de Incentivos para Negocios del DDEC la que evalúa, tramita y concede todos los incentivos económicos por virtud del Código de Incentivos, por lo que PRIDCO ya no ejerce funciones relacionadas a promociones e incentivos. En las leyes aquí enmendadas todavía se requiere que el Director Ejecutivo de PRIDCO intervenga en el proceso de evaluación y concesión de incentivos.

Por ello, esta Asamblea Legislativa en busca de mantener la coherencia en las leyes que regulan los incentivos económicos y decretos bajo la jurisdicción del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, realiza estas enmiendas técnicas a dichas leyes. De esta manera, se deja claro las facultades que pasaron al DDEC para evaluar y otorgar los incentivos y decretos contributivos establecido en las precitadas leyes. En fin, lo que se busca mediante esta legislación, es mantener la uniformidad en las leyes antes mencionadas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Para enmendar la Sección 1-A del Artículo 1 de la Ley 73-2008, según
- 2 enmendada, para que se lea como sigue:
- 3 “Sección 1.- A.- Principios Rectores para la Concesión de Incentivos. -

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Oficina de Incentivos para Negocios del DDEC y su Director, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los siguientes Principios Rectores que se exponen a continuación:

(a)...

(f) Compromiso Financiero...

...

El Director de la Oficina de Incentivos para Negocios del DDEC será el único funcionario encargado de verificar y garantizar el cumplimiento de los negocios exentos con los requisitos de elegibilidad dispuestos en esta Sección y esta Ley.

..."

Artículo 2.- Para enmendar la Sección 2 del Artículo 1 de la Ley 73-2008, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2. - Definiciones.

Para los fines de esta Ley, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación:

(a) ...

...

(d) Negocio Elegible. -

(1) Los siguientes serán negocios elegibles a los fines de esta Ley:

(A) ...

1 (B) ...

2 (C) ...

3 A los fines de este inciso, el Secretario de Desarrollo, previo endoso del Secretario
4 de Hacienda, podrá determinar que tal unidad industrial puede considerarse como
5 negocio elegible, en consideración de la naturaleza de sus facilidades, de la inversión en
6 propiedad, maquinaria y equipo, del número de empleos a ser creados en Puerto Rico,
7 del montante de su nómina y cualesquiera otros criterios o factores que así lo ameriten.

8 (D) Cualquier oficina, negocio o establecimiento "bona fide" con su equipo y
9 maquinaria, con la capacidad y pericia necesaria para llevar a cabo en escala comercial la
10 prestación de un servicio, siempre y cuando la misma cumpla una de las siguientes
11 modalidades:

12 (i) La prestación en escala comercial, en Puerto Rico, de un servicio designado,
13 según descrito en el apartado (h) de esta Sección, para mercados del exterior,
14 incluyendo mercados en los Estados Unidos, sujeto a que dentro de un término de
15 tiempo razonable rinda en forma continua una cantidad sustancial de tal servicio,
16 según determine mediante reglamento el Secretario de Desarrollo.

17 ...

18 ...

19 (ii) La prestación en Puerto Rico de un servicio, mediante subcontratación, que
20 sea fundamental para el proceso de producción de un negocio exento de
21 manufactura que pertenezca a los conglomerados ("*clusters*") clasificados como de
22 alto impacto económico por el Secretario de Desarrollo, en consulta con la Junta

de Planificación, según establecido en la Propuesta de Planificación Promocional del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Los criterios para clasificar a un conglomerado como de alto impacto económico serán establecidos mediante reglamentación por el Secretario de Desarrollo.

...

(E) ...

...

...

(R)...

(2) Excepto por lo dispuesto en la Sección 13 de esta Ley, sobre renegociaciones y conversiones, cualquier solicitante que reciba beneficios o incentivos contributivos bajo cualquier otra ley especial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sean similares a los provistos en esta Ley, según determine el Secretario de Desarrollo, no podrá ser considerado como un negocio elegible bajo esta Ley, respecto a la actividad por la cual disfruta de tales beneficios o incentivos contributivos.

(e) Producción en Escala Comercial. — ...

(f) Producto Manufacturado. —

Incluirá productos transformados de materias primas en artículos de comercio, los artículos designados bajo leyes de incentivos anteriores, y cualquier producto con relación al cual operaciones industriales sustanciales se realizan en Puerto Rico que a juicio del Secretario de Desarrollo, ameriten ser considerados como productos manufacturados bajo esta Ley, debido a su naturaleza y extensión, la tecnología

requerida, el empleo sustancial que se provea, o cualquier otro beneficio que la operación represente para el bienestar de Puerto Rico.

...

(g) Unidad Industrial.- ...

(h) Servicios Designados para Mercados del Exterior.-

Los servicios designados incluirán las siguientes actividades económicas:

(1) ...

...

(18) Centros de Servicios Compartidos. — ...

El Secretario de Desarrollo, previa recomendación favorable del Secretario de Hacienda, podrá designar, mediante reglamento, otros servicios que ameriten ser incluidos bajo esta Ley, cuando determine que tal designación será para los mejores intereses y el bienestar económico y social de Puerto Rico, en consideración de la demanda que pudiera existir por dichos servicios fuera de Puerto Rico, del total de empleos a ser creados de la nómina y de la inversión que la unidad de servicios haría en Puerto Rico o cualquier otro factor adicional que merezca consideración especial.

(i) Pequeña o Mediana Empresa.- ...

(j) Ingresos de Inversiones Elegibles.-

(1) Los intereses y dividendos sobre fondos elegibles invertidos por el negocio exento, que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, en:

(A)...

...

(K) cualesquiera otras obligaciones o préstamos que designe el Comisionado con la aprobación de los miembros del sector público de la Junta Financiera y del Secretario de Desarrollo. Se autoriza al Comisionado a emitir los reglamentos necesarios para la administración de este apartado, con la aprobación de los miembros del sector público de la Junta Financiera y del Secretario de Desarrollo.

(L)...

(2) Los intereses sobre fondos elegibles depositados o invertidos por el negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, en instituciones dedicadas al negocio bancario, incluyendo el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, asociaciones de ahorro y préstamos, bancos de ahorro, casas de corretaje de valores y otras instituciones similares haciendo negocios en Puerto Rico, que el Comisionado, con la aprobación de los miembros del sector público de la Junta Financiera y del Secretario de Desarrollo, determine que son instituciones elegibles para recibir tales fondos elegibles. La reglamentación sobre instituciones elegibles deberá tomar en consideración, entre otros, que los fondos se canalicen hacia actividades que impulsen la producción, el ingreso y el empleo en Puerto Rico, tales como préstamos comerciales, industriales, agrícolas, de construcción o para la conservación de recursos naturales.

(3) La reglamentación emitida bajo disposiciones equivalentes de leyes anteriores continuará en vigor y aplicará a las inversiones bajo esta Ley hasta tanto el Comisionado, con la aprobación de la Junta Financiera y del Secretario de Desarrollo, enmiende o derogue dicha reglamentación o emita un reglamento nuevo específicamente para fondos invertidos al amparo de esta Ley.

1 (4) ...

2 ...

3 (k) Negocio Exento Antecesor.- ...

4 ...

5 (r) Empresas Comunitarias. —

6 Es una organización, corporación, corporaciones de trabajadores, cooperativas de
7 producción, o iniciativa de negocio que además de producir un bien provee un impacto
8 social y económico dentro de la comunidad donde ésta reside y que cumplan con los
9 requisitos que el Secretario de Desarrollo establezca por reglamento.

10 (s) Definiciones de Otros Términos. —

11 A los fines de esta Ley, "Gobernador" significa el Gobernador de Puerto Rico;
12 "Secretario de Desarrollo" significa el Secretario del Departamento de Desarrollo
13 Económico y Comercio; "Director" significa el Director de la Oficina de Incentivos para
14 Negocios del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico;
15 "Comisionado" significa el Comisionado de Instituciones Financieras creado por la Ley
16 Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada; "Junta Financiera" significa la Junta
17 Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras creada por
18 la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada; "Oficina de Incentivos"
19 significa la Oficina de Incentivos para Negocios del Departamento de Desarrollo
20 Económico de Puerto Rico; "Código de Rentas Internas de Puerto Rico" significa el
21 Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", Ley 1-2011, según enmendada,
22 o cualquier ley posterior que lo sustituya; "Código de Rentas Internas Federal" significa

1 el Código de Rentas Internas Federal de 1986, Pub. Law 99-514, 68A Stat. 3, según
2 enmendado, o cualquier ley posterior que la sustituya.

3 (t) ...

4 ..."

5 Artículo 3.- Para enmendar la Sección 3 del Artículo 1 de la Ley 73-2008, según
6 enmendada, para que lea como sigue:

7 "Sección 3.- Tasas Contributivas.

8 (a) Tasa Fija de Contribuciones sobre Ingresos. -...

9 (1) En General. -

10 ...

11 (2) Negocios Existentes. -

12 Los negocios exentos que hayan tenido operaciones exentas bajo la Ley 135-1997,
13 según enmendada, y hayan disfrutado de una tasa fija de contribución sobre ingresos no
14 mayor de cuatro por ciento (4%), pero no menor de dos por ciento (2%), podrán disfrutar
15 de una tasa fija sobre su ingreso neto de desarrollo industrial bajo esta Ley igual a la tasa
16 impuesta bajo dicho decreto anterior, siempre que el Secretario de Desarrollo, previa
17 recomendación favorable del Secretario de Hacienda determine que dicha tasa redunda
18 en beneficio de los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico. El Secretario
19 de Desarrollo deberá exigir, salvo en casos excepcionales, que el negocio exento
20 mantenga un nivel de empleo igual a o mayor de ochenta por ciento (80%) de su empleo
21 promedio para los tres (3) años contributivos anteriores a la fecha de solicitud de exención
22 bajo esta Ley o podrá requerir un pago mínimo de contribuciones equivalente al

promedio pagado en este periodo. Cualquier excepción a estos requisitos deberá contar con la aprobación del Secretario de Hacienda. Para determinar qué constituye los mejores intereses de Puerto Rico, se analizarán factores tales como: la naturaleza especial del negocio exento bajo esta Ley, la tecnología utilizada, el empleo sustancial que el mismo provea, localización del negocio, el impacto potencial de la contratación de suplidores locales, la conveniencia de tener abastos locales del producto o de cualquier otro beneficio o factor que amerite tal determinación.

El Secretario de Desarrollo, previa recomendación favorable del Secretario de Hacienda podrá autorizar una tasa fija de contribución sobre ingresos de menos del dos por ciento (2%) tomando en consideración aquellos parámetros y requerimientos que se consideren necesarios siempre y cuando los mismos sean cónsonos con los mejores intereses del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(3) Actividad Novedosa Pionera. -

No obstante, lo dispuesto en los párrafos (1) y (2) de este apartado, la tasa fija de contribución sobre ingresos será de uno por ciento (1%), siempre y cuando el Secretario de Desarrollo, previa la recomendación favorable del Secretario de Hacienda determine que el negocio exento bajo esta Ley llevará a cabo alguna actividad económica que no haya sido producida ni llevada a cabo, o realizada en Puerto Rico con anterioridad a los doce (12) meses que terminan en la fecha en que se solicita la exención para la actividad novedosa pionera, y que esta posee características, atributos o cualidades especiales e impactantes para el beneficio del desarrollo socioeconómico de Puerto Rico, incluyendo un perfil de los empleos a ser creados por la referida actividad novedosa pionera.

1 (A) Determinación de Actividad Novedosa Pionera. —

2 Para determinar si una actividad constituye una actividad económica novedosa
3 pionera, el Secretario de Desarrollo considerará el impacto económico que dicha
4 actividad representará para Puerto Rico, a base de factores prioritarios, en particular:

5 (i) ...

6 ...

7 (B) Actividades Económicas Creadas o Desarrolladas en Puerto Rico como Propiedad
8 Intangible.-

9 ...

10 (C) Duración del Período. — La tasa fija aplicable en virtud de este párrafo (3) se
11 concederá por el término del decreto. El negocio exento al que se le haya concedido el
12 beneficio dispuesto en este párrafo rendirá informes cada dos (2) años a partir de la
13 fecha de efectividad de su decreto, al Secretario de Desarrollo, con copia al Secretario
14 de Hacienda, en el que acredite que ha cumplido sustancialmente con los parámetros
15 expresados en el decreto. El Secretario de Desarrollo dispondrá, por reglamento, la
16 información que deberán contener dichos informes y tendrá la potestad de llevar a
17 cabo aquellas investigaciones o auditorías que fuese menester para constatar que el
18 negocio exento haya cumplido sustancialmente los parámetros establecidos en el
19 decreto.

20 (4) ...

21 (5)...

(b) Regalías, Rentas o Cánones ("Royalties") y Derechos de Licencia. — No obstante, lo dispuesto por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, en el caso de pagos efectuados por negocios exentos que posean un decreto bajo esta Ley, a corporaciones, sociedades o personas no residentes, no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, por concepto del uso o privilegio de uso en Puerto Rico de propiedad intangible relacionada con la operación declarada exenta bajo esta Ley, y sujeto a que dichos pagos sean considerados totalmente de fuentes dentro de Puerto Rico, se observarán las siguientes reglas:

(1) ...

...

(3) Negocios Existentes. — En el caso de personas que transfieran tecnología o intangibles a negocios exentos que hayan tenido operaciones exentas bajo la Ley 135 - 1997, según enmendada, gozando de una tasa menor del doce por ciento (12%), el Secretario de Desarrollo, previa la recomendación favorable del Secretario de Hacienda, podrá autorizar la imposición de una tasa igual a la tasa impuesta bajo dicho decreto aprobado, conforme a la Ley 135 -1997, según enmendada, en lugar de la dispuesta en el párrafo (1) de este apartado, siempre y cuando determine que dicha contribución reducida redunde en beneficio de los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico. El Secretario de Desarrollo deberá exigir, salvo en casos excepcionales, que el negocio exento mantenga un nivel de empleo igual o mayor de ochenta por ciento (80%) de su empleo promedio para los tres (3) años contributivos anteriores a la fecha de solicitud de exención bajo esta Ley, y cualquier excepción a este requisito de empleo deberá contar con la aprobación del Secretario de Hacienda. Para determinar qué

constituye los mejores intereses de Puerto Rico, se analizarán factores tales como: la naturaleza especial del negocio exento, la tecnología utilizada, el empleo sustancial que el mismo provea, localización del negocio, la posible contratación de suplidores locales, la conveniencia de tener abastos locales del producto, o de cualquier otro beneficio o factor que amerite tal determinación.

... ”

Artículo 4.- Para enmendar la Sección 5 del Artículo 1 de la Ley 73-2008, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 5.- Créditos.

(a) Crédito por Compras de Productos Manufacturados en Puerto Rico.

...

(b) Crédito por Creación de Empleo.

...

(c) Crédito por Inversión en Investigación y Desarrollo, Pruebas Clínicas, Pruebas Toxicológicas, Infraestructura, Energía Renovable o Propiedad Intangible.

(1) ...

Todo negocio exento que reclame un crédito bajo las disposiciones de este apartado deberá solicitar un certificado acreditativo emitido anualmente por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el cual certificará que las actividades de un proyecto de investigación y desarrollo realizadas en Puerto Rico son elegibles para solicitar el crédito contributivo dispuesto en la Sección 5(c) de esta Ley. En caso de que el Secretario del DDEC no decida extender el término aquí dispuesto, evaluando caso a caso, tomando

1 en cuenta el beneficio de los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico, dicho
2 certificado deberá ser solicitado en o antes de la fecha para la radicación de la planilla de
3 contribuciones sobre ingresos correspondiente al año contributivo en que se llevó a cabo
4 la inversión elegible, según dispuesto por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico,
5 incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario de Hacienda para la radicación
6 de la misma. Dicha certificación deberá ser incluida con la planilla como requisito para
7 otorgar el crédito reclamado.

8 (A)...

9 (2) ...

10 ...

11 (8) Límite del Crédito. — La cantidad máxima de crédito a ser concedida será un
12 monto agregado por año fiscal de trescientos millones (300,000,000) de dólares. No
13 obstante, en aquellos casos en los cuales lo entienda necesario el Secretario de Desarrollo,
14 en consulta con el Secretario de Hacienda, podrá certificar créditos que excedan la
15 cantidad de trescientos millones (300,000,000) de dólares.

16 (d) Inversión en Maquinaria y Equipo para la Generación y Uso Eficiente de Energía. —

17 ...

18 (h) ...

19 ...”

20 Artículo 5.- Para enmendar la Sección 6 del Artículo 1 de la Ley 73-2008, según
21 enmendada, para que se lea como sigue:

22 “Sección 6. — Crédito por Inversión Industrial. —

1 (a)...

2 (b) Exención Contributiva Flexible. —

3 Los negocios exentos que posean un decreto otorgado bajo esta Ley tendrán la opción
4 de escoger los años contributivos específicos a ser cubiertos bajo sus decretos en cuanto
5 a su ingreso de desarrollo industrial siempre y cuando lo notifiquen al Secretario de
6 Hacienda y al Secretario de Desarrollo no más tarde de la fecha dispuesta por ley para
7 rendir su planilla de contribución sobre ingresos para dicho año contributivo, incluyendo
8 las prórrogas concedidas para este propósito. Una vez dicho negocio exento opte por este
9 beneficio, su período de exención se extenderá por el número de años contributivos que
10 no haya disfrutado bajo el decreto de exención.

11 (c) Disposiciones Aplicables a Exención Contributiva de Negocios de Propiedad
12 Dedicada a Desarrollo Industrial. —

13 (1)...

14 (2) Cuando el negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, sea uno
15 de propiedad dedicada a desarrollo industrial, el período a que se hace referencia en el
16 apartado (a) de esta Sección no cubrirá aquellos períodos en los cuales la propiedad
17 dedicada a desarrollo industrial esté en el mercado para ser arrendada a un negocio
18 exento, o esté desocupada, o esté arrendada a un negocio no exento, excepto según se
19 dispone más adelante. Dichos períodos se computarán a base del período total durante
20 el cual la propiedad estuvo a disposición de un negocio exento, siempre que el total de
21 años no sea mayor del que se provee bajo el referido apartado (a) de esta Sección, y el
22 negocio exento que cualifique como propiedad dedicada a desarrollo industrial notifique

1 por escrito al Secretario de Hacienda y al Secretario de Desarrollo la fecha en que la
2 propiedad es arrendada por primera vez a un negocio exento y la fecha en que la
3 propiedad se desocupe y se vuelva a ocupar por otro negocio exento.

4 En caso de que la exención del negocio exento que posea un decreto como propiedad
5 dedicada a desarrollo industrial expire mientras está siendo utilizada bajo arrendamiento
6 por un negocio exento manufacturero, dicho negocio exento de propiedad dedicada a
7 desarrollo industrial, podrá disfrutar de un cincuenta por ciento (50%) de exención sobre
8 la contribución sobre la propiedad, mientras el negocio exento manufacturero continúe
9 utilizando dicha propiedad bajo arrendamiento.

10 (3) ...

11 (d)...

12 (e)...

13 (f)..."

14 Artículo 6.- Para enmendar la Sección 10 del Artículo 1 de la Ley 73-2008, según
15 enmendada, para que se lea como sigue:

16 "Sección 10.- — Períodos de Exención Contributiva. —

17 (a) Exención. — ...

18 (b) Exención Contributiva Flexible. —

19 Los negocios exentos que posean un decreto otorgado bajo esta Ley tendrán la opción
20 de escoger los años contributivos específicos a ser cubiertos bajo sus decretos en cuanto
21 a su ingreso de desarrollo industrial siempre y cuando lo notifiquen al Secretario de
22 Hacienda y al Secretario de Desarrollo no más tarde de la fecha dispuesta por ley para

1 rendir su planilla de contribución sobre ingresos para dicho año contributivo, incluyendo
2 las prórrogas concedidas para este propósito. Una vez dicho negocio exento opte por este
3 beneficio, su período de exención se extenderá por el número de años contributivos que
4 no haya disfrutado bajo el decreto de exención.

5 (c) Disposiciones Aplicables a Exención Contributiva de Negocios de Propiedad
6 Dedicada a Desarrollo Industrial. —

7 (1) ...

8 (2) Cuando el negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, sea uno
9 de propiedad dedicada a desarrollo industrial, el período a que se hace referencia en el
10 apartado (a) de esta Sección no cubrirá aquellos períodos en los cuales la propiedad
11 dedicada a desarrollo industrial esté en el mercado para ser arrendada a un negocio
12 exento, o esté desocupada, o esté arrendada a un negocio no exento, excepto según se
13 dispone más adelante. Dichos períodos se computarán a base del período total durante
14 el cual la propiedad estuvo a disposición de un negocio exento, siempre que el total de
15 años no sea mayor del que se provee bajo el referido apartado (a) de esta Sección, y el
16 negocio exento que cualifique como propiedad dedicada a desarrollo industrial notifique
17 por escrito al Secretario de Hacienda y al Director Ejecutivo la fecha en que la propiedad
18 es arrendada por primera vez a un negocio exento y la fecha en que la propiedad se
19 desocupe y se vuelva a ocupar por otro negocio exento.

20 En caso de que la exención del negocio exento que posea un decreto como
21 propiedad dedicada a desarrollo industrial expire mientras está siendo utilizada bajo
22 arrendamiento por un negocio exento manufacturero, dicho negocio exento de propiedad

dedicada a desarrollo industrial podrá disfrutar de un cincuenta por ciento (50%) de exención sobre la contribución sobre la propiedad, mientras el negocio exento manufacturero continúe utilizando dicha propiedad bajo arrendamiento.

(3) ...

(d) ...

(e) ...

(f) ...”

Artículo 7.- Para enmendar la Sección 11 del Artículo 1 de la Ley 73-2008, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 11. — Zonas de Desarrollo Industrial. —

(a) En General. —

...

(b) Procedimiento y Criterios. —

(1) A partir del 1 de julio de 2008, el Secretario de Desarrollo realizará la clasificación dispuesta en el apartado (a) de esta Sección mediante Orden Administrativa, en consulta con el Presidente de la Junta de Planificación y el Secretario de Hacienda. Esta clasificación estará basada en el nivel de empleo en el municipio o región y la necesidad del establecimiento de operaciones industriales en el área en particular. Además, tomará en consideración la naturaleza del área, la disponibilidad de la fuerza obrera, la infraestructura existente y cualesquiera otros factores que afecten el desarrollo económico y social del municipio o región a ser clasificado. El Secretario de Desarrollo deberá

1 acompañar como anejo a la Orden Administrativa dispuesta en este apartado, un informe
2 que detalle los criterios específicos utilizados para realizar dichas clasificaciones.

3 (2) ...

4 (c) ...

5 (d) ...

6 (e) ...”

7 Artículo 8.- Para enmendar la Sección 12 del Artículo 1 de la Ley 73-2008, según
8 enmendada, para que se lea como sigue:

9 “Sección 12. — Oficina de Incentivos para Negocios del DDEC. —

10 (a) En General. — ...

11 (b) Responsabilidades del Director, Certificación de Cumplimiento. —

12 En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de
13 cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de
14 Desarrollo Económico y Comercio, la Oficina de Incentivos para Negocios del DDEC y
15 su Director, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los Principios
16 Rectores dispuestos en la Sección 1-A, así como las demás disposiciones de esta Ley.

17 (c) ...

18 (d) ...

19 (e) ...

20 (f) ...

21 (g) ...”

Artículo 9.- Para enmendar la Sección 13 del Artículo 1-A de la Ley 73-2008, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 13.- Procedimientos.

(a) Procedimiento Ordinario. —

(1) Solicitudes de Exención Contributiva. —

Cualquier persona que ha establecido, o propone establecer en Puerto Rico un negocio elegible, podrá solicitar del Secretario de Desarrollo los beneficios de esta Ley, mediante la radicación de la solicitud correspondiente debidamente juramentada ante la Oficina de Incentivos para Negocios del DDEC.

Al momento de la radicación, el Director cobrará los derechos por concepto del trámite correspondiente, los cuales serán pagados mediante cheque certificado, giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda.

El Secretario de Desarrollo establecerá mediante reglamento, los derechos a cobrarse por concepto del trámite. Disponiéndose que dicho reglamento deberá ser revisado cada tres (3) años luego de su aprobación.

Los derechos vigentes bajo la Ley 135-1997, según enmendada, continuarán en vigor hasta que se apruebe el primer reglamento bajo esta disposición.

(2) Consideración Interagencial de las Solicitudes. —

(A) Una vez recibida cualquier solicitud bajo esta Ley por la Oficina de Incentivos para Negocios del DDEC, su Director enviará, dentro de un período de cinco (5) días contados desde la fecha de radicación de la solicitud, una copia al Secretario de Hacienda. El Director rendirá un informe de elegibilidad sobre la actividad a ser llevada a cabo y

1 otros hechos relacionados con la solicitud. Al evaluar la solicitud, el Secretario de
2 Hacienda verificará el cumplimiento de los accionistas o socios del negocio solicitantes
3 con su responsabilidad contributiva bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
4 Esta verificación no será necesaria en el caso de accionistas no residentes de Puerto Rico
5 o corporaciones públicas. La falta de cumplimiento con dicha responsabilidad
6 contributiva será base para que el Secretario de Hacienda no endose la solicitud de
7 exención del negocio solicitante.

8 (B) Luego de que el Director someta su Informe de Elegibilidad y recomendación,
9 enviará copia del proyecto de decreto dentro de cinco (5) días laborables de haber
10 recibido la documentación necesaria para la tramitación del caso, a las agencias
11 concernidas, incluyendo al municipio concerniente y al Centro de Recaudación de
12 Ingresos Municipales (CRIM) para su evaluación y recomendación, de no haberse
13 sometido alguna solicitud de oposición al mismo. Cualquier recomendación desfavorable
14 sobre el proyecto de decreto tendrá que venir acompañada de las razones para ello.

15 Las agencias y municipios consultadas por el Director tendrán treinta (30) días
16 para someter su informe o recomendación al proyecto de decreto que le fuera referido.
17 En caso de que la recomendación de la agencia o municipio sea favorable, o que la misma
18 no se reciba por la Oficina de Incentivos para Negocios del DDEC durante el referido
19 término de treinta (30) días, se estimará que dicho proyecto de decreto ha recibido una
20 recomendación favorable y el Secretario de Desarrollo podrá tomar la acción
21 correspondiente sobre dicha solicitud.

En el caso de que el municipio levantara alguna objeción con relación al proyecto de decreto que le fuera referido, la Oficina de Incentivos para Negocios del DDEC, procederá a dar consideración de dicha objeción, según entienda necesario, por lo que la Oficina de Incentivos para Negocios del DDEC notificará a las partes y a las agencias correspondientes para la acción administrativa o revisión del proyecto de decreto que se estime pertinente. Una vez dilucidada la controversia planteada, el Director hará la determinación que entienda procedente y someterá el caso al Secretario de Desarrollo para su consideración final.

(C)...

(D)...

(E)...

(F)...

(G)...

(b) ... Renegociaciones y Conversiones. —

(1) Renegociación de Decretos Vigentes. —

(A) Cualquier negocio exento, que posea un decreto concedido bajo esta Ley o bajo leyes anteriores, podrá solicitar del Secretario de Desarrollo que considere renegociar su decreto vigente si dicho negocio exento demuestra que aumentará el empleo promedio que ha tenido durante los últimos tres (3) años contributivos anteriores a la fecha de la radicación de la solicitud en un veinticinco por ciento (25%) o más; o que realizará una inversión sustancial en su operación existente que ayudará a mantener la estabilidad económica y laboral de la unidad industrial y que represente un aumento de

veinticinco por ciento (25%) o más en la inversión de propiedad dedicada a desarrollo industrial existente a la fecha de efectividad de esta Ley. Si dicho negocio exento demostrare a satisfacción del Secretario de Desarrollo que no puede cumplir con los requisitos de aumento en empleo promedio o inversión antes descritos, someterá la evidencia necesaria a la Oficina de Incentivos para Negocios del DDEC. El Secretario de Desarrollo, previa la recomendación favorable del Secretario de Hacienda y previa la recomendación de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva, podrá en su discreción, considerar la renegociación tomando en cuenta cualquier otro factor o circunstancia que razonablemente demuestre que la renegociación de su decreto redundará en los mejores intereses sociales y económicos de Puerto Rico.

...

...

...

...

Cuando el negocio exento, que interese renegociar su decreto, no cumpla con los requisitos de aumento en empleo o inversión dispuestos en este apartado, el Secretario de Desarrollo podrá, previa la recomendación favorable del Secretario de Hacienda y de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva, imponer una tasa fija de contribución sobre el ingreso de desarrollo industrial mayor a la impuesta en el decreto del negocio exento.

(B) ...

...

1 ...

2 (c) Denegación de Solicitudes. —

3 ...

4 (d) Transferencia de Negocio Exento. —

5 (1) Regla General. —

6 ...

7 (2) Excepciones. —

8 Las siguientes transferencias serán autorizadas sin necesidad de consentimiento
9 previo:

10 (A) ...

11 ...

12 (D) La transferencia de acciones de una corporación que posea u opere un
13 negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, cuando la misma
14 ocurra después que el Secretario de Desarrollo haya determinado que se
15 permitirán cualesquiera transferencias de acciones de tal corporación sin su previa
16 aprobación.

17 (E)...

18 (F)...

19 (G)...

20 (3) Notificación. —

21 Toda transferencia incluida en las excepciones del apartado de esta Sección será
22 informada por el negocio exento que posea un decreto concedido bajo esta Ley, al

Director, con copia al Secretario de Desarrollo y al Secretario de Hacienda, dentro de los treinta (30) días excepto las incluidas bajo el párrafo (D) del inciso (2) que no conviertan en accionista en un tenedor de diez por ciento (10%) o más del capital emitido de la corporación, y las incluidas bajo el párrafo (G) del inciso (2), las cuales deberán ser informadas por el negocio exento al Director, con copia del Secretario de Hacienda, previo a la fecha de la transferencia.

(e) Procedimientos para Revocación Permisiva y Mandatoria. —

...

(f) Limitación de Beneficios a Producción para Exportación. —

..."

Artículo 10.- Para enmendar la Sección 15 del Artículo 1 de la Ley 73-2008, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 15. — Informes Periódicos al Gobernador y a la Asamblea Legislativa. —

(a) En General. —

Anualmente, e independientemente de cualquier otro informe requerido por ley, el Secretario de Desarrollo, en consulta con el Secretario de Hacienda, el Director de la Oficina de Incentivos para Negocios del DDEC y la Junta de Planificación, rendirá un informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre el impacto económico y fiscal de esta Ley, y la Ley 135-1997, según enmendada. Dicho informe deberá ser sometido dentro de los ciento ochenta (180) días después del cierre de cada año fiscal.

...

(b) ...

1 (c) ...

2 (d) Informe por el Secretario de Hacienda. —

3 Anualmente, e independientemente de cualquier otro informe requerido por ley, el
4 Secretario de Hacienda deberá rendir un informe a la Asamblea Legislativa sobre las
5 tendencias identificadas en cuanto al pago de contribuciones por los negocios exentos,
6 con una comparación respecto del año anterior y una proyección de tal comportamiento
7 para los próximos tres (3) años siguientes a aquél que corresponda el informe. Dicho
8 informe deberá ser sometido dentro de los ciento ochenta (180) días después del cierre de
9 cada año fiscal.

10 El Departamento de Hacienda, en conjunto con el Departamento de Desarrollo
11 Económico y Comercio, deberá establecer los cuestionarios y los reglamentos necesarios
12 para lograr los objetivos de esta Sección.

13 (e)...

14 (f)..."

15 Artículo 11.- Para enmendar la Sección 17 del Artículo 1 de la Ley 73-2008, según
16 enmendada, para que se lea como sigue:

17 "Sección 17.- Fondo Especial para el Desarrollo Económico. —

18 En general. —

19 (a) ...

20 Anualmente se destinarán, con carácter de prioridad sobre cualquier otro propósito
21 dispuesto en esta Sección, la cantidad de un millón de dólares (\$1,000,000) para el
22 funcionamiento y operación del Portal Interagencial de Validación para la Concesión de

1 Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, adscrito al Instituto de
2 Estadísticas de Puerto Rico. Será responsabilidad del Secretario de Desarrollo establecer
3 con el Director Ejecutivo del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico los mecanismos
4 necesarios para la consecución de la asignación dispuesta para el referido Portal. El
5 Secretario de Desarrollo podrá ordenar a la Compañía de Turismo a transferir al fondo
6 aquí establecido, las cantidades necesarias para sufragar en todo o en parte, el millón de
7 dólares (\$1,000,000) dispuesto en esta Ley en favor del Portal Interagencial de Validación
8 para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico, adscrito al
9 Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.

10 Además, de la cantidad que ingrese al fondo especial aquí dispuesto se destinará
11 anualmente un cinco por ciento (5%) de dicha cantidad para el establecimiento y
12 desarrollo de los proyectos estratégicos contemplados en el subinciso (5) del inciso (p) de
13 la Sección 2 de esta Ley. El Secretario de Hacienda y el Secretario de la Vivienda
14 establecerán los mecanismos y acuerdos pertinentes para la transferencia de este fondo.

15 Los dineros del Fondo Especial aquí establecido serán administrados por el Secretario
16 de Desarrollo y se utilizarán, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, exclusivamente
17 para los siguientes propósitos:

18 (1) Incentivos especiales para la investigación científica y técnica y el desarrollo de
19 nuevos productos y procesos industriales, lo cual podrá llevarse a cabo, entre otros,
20 directamente o en acuerdos con agencias gubernamentales o con universidades públicas
21 y privadas o con cualquier persona natural o jurídica con conocimiento y experiencia; así
22 como para el Programa de Incentivos Industriales, que administra el Departamento de

1 Desarrollo Económico y Comercio en apoyo a sus esfuerzos de promoción industrial
2 incluyendo el mejoramiento y desarrollo de propiedades industriales.

3 (2) ...

4 ...

5 ...

6 (11) Apoyo a las iniciativas regionales, según definidas en el inciso (v) de la Sección 2
7 de esta Ley, o a otras entidades, para propósitos de desarrollo de empresas, investigación
8 y desarrollo, construcción y operación de incubadoras y otros propósitos mencionados
9 en esta Sección.

10 El Secretario de Desarrollo tendrá la discreción necesaria y suficiente para la
11 utilización de los dineros del Fondo Especial, siempre que dicha utilización conduzca al
12 logro de los fines antes dispuestos. Asimismo, establecerá mediante reglamento los
13 criterios a utilizar para el desembolso de los dineros del Fondo Especial para el Desarrollo
14 Económico que aquí se establece. Toda asignación de dineros del Fondo Especial deberá
15 ser aprobada por el Secretario de Desarrollo.

16 (b) ..."

17 Artículo 12.- Para enmendar la Sección 18 del Artículo 1 de la Ley 73-2008, según
18 enmendada, para que se lea como sigue:

19 "Sección 18.- Informes Requeridos a Negocios Exentos y a sus Accionistas o Socios.

20 (a) ...

21 (b) ...

22 (c)...

1 (d) ...

2 (e) ...

3 (f) El Director, luego de serle informado por la agencia concernida, podrá imponer
4 una multa administrativa de diez mil (10,000) dólares a cualquier negocio exento que
5 posea un decreto concedido bajo esta Ley y que deje de radicar alguno de los informes
6 que el Secretario de Hacienda, el Secretario de Desarrollo, el Director o el Comisionado
7 le requiera, a tenor con lo dispuesto en los apartados (a) al (e) de esta Sección, o que
8 radique los mismos después de la fecha de su vencimiento. La Oficina de Incentivos para
9 Negocios del DDEC podrá iniciar una acción civil para el cobro de dicha multa
10 administrativa en el Tribunal General de Primera Instancia de Puerto Rico, Sección
11 Superior, Sala de San Juan, el cual tendrá jurisdicción exclusiva para entender en ese
12 procedimiento, o podrá considerar el caso para la sanción que corresponda a tenor con lo
13 dispuesto en el inciso (A) del párrafo (1) del apartado (c) de la Sección 12 de esta Ley. La
14 radicación de un informe incompleto se considerará como no radicado, si la agencia
15 concernida notifica al negocio exento de alguna omisión en el informe requerido y dicho
16 negocio exento no somete la información que falta dentro de quince (15) días de haber
17 sido notificada, o no justifica razonablemente la falta de la misma."

18 Artículo 13.- Para enmendar la Sección 19 del Artículo 1 de la Ley 73-2008, según
19 enmendada, para que se lea como sigue:

20 "Sección 19.- Reglamentos Bajo esta Ley. —

21 El Secretario de Desarrollo preparará, en consulta con el Secretario de Hacienda,
22 aquellos reglamentos que sean necesarios para hacer efectivas las disposiciones y

propósitos de esta Ley. El Secretario de Hacienda aprobará reglamentación, en consulta con el Secretario de Desarrollo, relacionada a la concesión y cesión o venta de los créditos contributivos bajo las Secciones 5 y 6 de esta Ley. Dichos reglamentos estarán sujetos, además, a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". Excepto en la medida en que sean inaplicables o inconsistentes con las disposiciones de esta Ley, los reglamentos sometidos bajo la Ley 135-1997, según enmendada, continuarán en vigor hasta que se aprueben nuevos reglamentos. La ausencia de algún reglamento contemplado por esta Ley no impedirá la aplicación de la misma. Cualquier reglamento requerido o permitido bajo esta Ley deberá ser sometido a las Secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico para su aprobación. Ambos Cuerpos deberán considerar tal reglamento dentro de treinta (30) días de haber sido recibido. En caso de que ambos Cuerpos no tomen una determinación dentro de los términos antes dispuestos, el Reglamento se considerará aprobado."

Artículo 14.- Para enmendar la Sección 2 de la Ley 135-1997, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2. - Definiciones. —

Para los fines de esta ley, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que a continuación se expresa:

(a) ...

...

(b) ...

1 ...

2 (d) Negocio elegible:

3 (1) ...

4 (2) Cualquier unidad industrial bona fide que se establezca con carácter
5 permanente para producir algún artículo designado bajo esta ley, sujeto a que produzca
6 una cantidad sustancial del mismo en forma continua dentro de un término de tiempo
7 razonable, según recomendado por el Director.

8 (3) Cualquier unidad industrial que normalmente se consideraría negocio elegible
9 bajo las cláusulas precedentes, pero que por motivo de la competencia extranjera causada
10 por los costos bajos de producción y otros factores no le es económicamente posible llevar
11 a cabo en Puerto Rico la operación fabril completa, ya que requiere algún procesamiento
12 o elaboración del producto fuera de Puerto Rico. A los fines de este párrafo, el Secretario
13 de Desarrollo, según recomendado por el Director y el Secretario de Hacienda, podrá
14 determinar que tal unidad industrial es un negocio elegible en vista de la naturaleza de
15 las facilidades, de la inversión, del número de empleos a ser creados en Puerto Rico, del
16 total de la nómina y cualesquiera otros factores especiales que así lo ameriten.

17 (4) Cualquier unidad de servicios que tenga por objetivo la prestación en escala
18 comercial en Puerto Rico de algún tipo de servicio designado para mercados del exterior,
19 incluyendo mercados en los Estados Unidos, sujeto a que dentro de un término de tiempo
20 razonable rinda en forma continua una cantidad sustancial de tales servicios, según
21 recomendado por el Director. También, cualifican como actividades elegibles bajo esta
22 ley las operaciones correspondientes a instalaciones portuarias aéreas y marítimas que

1 sean privatizadas en su administración o titularidad o que sean administradas
2 privadamente, y en las cuales los precios de los productos vendidos al detal sean
3 comparables a los niveles de precio para dichos productos en la comunidad en general,
4 siempre que cumplan con los parámetros de inversión, creación de empleos o de
5 estabilidad económica o laboral dispuestos en la Sección 8, apartado (a), párrafo (1) de
6 esta ley.

7 En caso de unidades de servicios que estén en funcionamiento en Puerto Rico antes
8 de radicar su solicitud, la tasa fija de contribución sobre el ingreso de fomento industrial
9 provista en la Sección 3 de esta ley sólo será aplicable al ingreso obtenido como resultado
10 del incremento sobre el promedio anual de la prestación de tales servicios durante los
11 tres (3) años contributivos anteriores a la fecha de radicación de la solicitud. El ingreso
12 equivalente al ingreso promedio del período base estará sujeto a las tasas de contribución
13 sobre ingresos provistas bajo la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código
14 de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, o cualquier legislación sucesora.

15 A los fines de determinar lo anterior, se tomará en cuenta la prestación de servicios
16 de cualquier negocio antecesor. Para estos propósitos, “negocio antecesor” incluirá
17 cualquier negocio relacionado al negocio solicitante aunque no hubiese estado exento
18 anterior e independientemente de si estaba en operaciones bajo otro nombre corporativo
19 o bajo otros dueños.

20 (5) ...

21 (6) ...

22 (7) ...

(8) La filmación y producción de películas de corto y largo metraje, así como la transmisión de programas de televisión producidos en un noventa (90) por ciento o más con talento establecido en Puerto Rico siempre que el Secretario de Desarrollo determine, previa la recomendación del Director y de las agencias que rinden informes sobre decretos de exención contributiva, que las actividades que conlleva dicha filmación y producción así como la referida transmisión serán de beneficio para la economía en general. El Secretario de Desarrollo, previa recomendación del Secretario de Hacienda y del Administrador, establecerá los términos y condiciones en el decreto, tales como limitar el período y el porcentaje de exención, las contribuciones a ser cubiertas por el decreto, proveer una tasa fija de contribución sobre el ingreso de fomento industrial mayor a la dispuesta en el apartado (a) de la Sección 3 de esta ley, y establecer requisitos de empleo, que sean necesarios y convenientes a tenor con los propósitos de esta ley.

(9) Cualquier unidad industrial establecida después de la aprobación de esta ley que tenga como objetivo principal la producción de energía en escala comercial para consumo en Puerto Rico utilizando fuentes renovables locales, tales como la vegetación y otras formas de la biomasa, los desperdicios sólidos (según este término se define en el Artículo 2(A) de la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico"), la energía solar directa y el viento, sujeto a la condición de que la Administración de Asuntos de Energía del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, deberá aprobar previamente dicha unidad. En caso de unidades que vendan energía a la Autoridad de Energía Eléctrica o

1 sustituyan cantidades sustanciales de energía comprada a ésta, se requerirá también la
2 aprobación previa de la Autoridad.

3 (10) Actividades de reciclaje parcial que incluyan la recolección, separación, trituración,
4 compactación y almacenamiento de materiales reciclables, según definidos en el Artículo
5 2(O) de la Ley 70-1992, según enmendada, que no envuelvan una transformación de
6 dichos materiales o manufactura de nuevos productos, tomando en cuenta las etapas o
7 grado de complejidad del proceso a realizarse. Disponiéndose, que el Secretario de
8 Desarrollo podrá conceder hasta el máximo de beneficios concedidos bajo esta ley previa
9 recomendación de la Autoridad de Desperdicios Sólidos y de las agencias concernidas
10 con el trámite de las solicitudes de exención contributiva.

11 (11) ...

12 (e) Artículos Designados. Este término comprende las siguientes operaciones fabriles:

13 (1) ...

14 ...

15 ...

16 (11) Artículos de vestir, siempre que el corte se realice en Puerto Rico, a menos que el
17 Secretario de Desarrollo, le exima de ello por causa justificada; medias, guantes y calzado.

18 (12) ...

19 ...

20 ...

21 (22) Procesamiento, doblaje y edición de películas de corto y largo metraje así como la
22 transmisión de programas de televisión, siempre que el Secretario de Desarrollo

1 determine, previa la recomendación del Director y de las agencias que rinden informes
2 sobre decretos de exención contributiva, que dichas actividades serán de beneficio para
3 la economía en general. En el caso de estaciones de televisión se impondrá como
4 condición el que la estación de televisión transmita un mínimo de horas semanales de
5 programas filmados y producidos dentro de Puerto Rico equivalente a un veinticinco por
6 ciento (25%) del total de las horas de transmisión de programas de televisión semanales
7 por la estación de televisión. Además, en el caso de estaciones de televisión la tasa fija de
8 contribución sobre el ingreso de fomento industrial provista en la Sección 3 de esta ley
9 para propósitos de contribución sobre ingresos, sólo será aplicable al ingreso obtenido
10 como resultado de la transmisión de programas de televisión producidos y filmados
11 dentro de Puerto Rico con un noventa por ciento (90%) del talento local. El Secretario de
12 Desarrollo, previa recomendación del Secretario de Hacienda y del Director, establecerá
13 los términos y condiciones en el decreto, tales como limitar el período y el porcentaje de
14 exención, las contribuciones a ser cubiertas por el decreto, proveer una tasa fija de
15 contribución sobre el ingreso de fomento industrial mayor a la dispuesta en el apartado
16 (a) de la Sección 3 de esta ley, y establecer requisitos de empleo, que sean necesarios y
17 convenientes a tenor con los propósitos de esta ley.

18 (23) ...

19 (24) ...

20 (f) Producción en escala comercial:

21 ...

22 (g) Producto manufacturado:

Incluirá productos transformados de materias primas en artículos de comercio, los artículos designados y cualquier producto con relación al cual operaciones industriales sustanciales se realizan en Puerto Rico que a juicio del Secretario de Desarrollo ameritan se consideren como productos manufacturados bajo esta ley, debido a su naturaleza y extensión, la tecnología requerida, el empleo sustancial que se provea o cualquier otro beneficio que la operación represente para el bienestar de Puerto Rico.

La subcontratación para la producción en Puerto Rico de uno o varios productos o la subcontratación de todo o parte del proceso de manufactura de productos cubiertos bajo el decreto de un negocio exento podrá ser permisible y el ingreso de fomento industrial de la venta de tales productos, manufacturados en Puerto Rico mediante subcontratación, podrá estar exento bajo los términos y condiciones del decreto del negocio exento, siempre que el Secretario de Desarrollo determine previamente que tal subcontratación resultará en los mejores intereses de Puerto Rico, en consideración a los factores señalados en el párrafo anterior.

Además, se considerará producto manufacturado para propósitos de esta ley, las actividades de Valor Añadido relacionadas con la operación del Puerto de las Américas según se dispone en el apartado (d)(11) de esta Sección, siempre que las mismas sean endosadas por el Secretario de Desarrollo, aceptadas por la Junta de Directores del Puerto de las Américas y el Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

(h) Unidad industrial:

(1) Planta, fábrica, maquinaria o conjunto de maquinaria y equipo con capacidad para llevar a cabo las principales funciones utilizadas en la producción de un producto

1 manufacturado o artículo designado en escala comercial, o actividades de Valor Añadido
2 relacionadas con la operación del Puerto de las Américas que hayan sido cualificadas,
3 aún cuando use en común con otras unidades industriales ciertas facilidades de menor
4 importancia tales como parte de edificios, plantas de energía, almacenes, conductores de
5 materiales u otras facilidades de producción de menor importancia, o realice algunas
6 operaciones industriales fuera de dicha unidad industrial. Una unidad industrial podrá
7 subcontratar la producción en Puerto Rico de uno o varios productos o de todo o parte
8 del proceso de manufactura de productos cubiertos bajo el decreto de un negocio exento
9 y el subcontratista también cualificará como una unidad industrial, siempre que el
10 Secretario de Desarrollo determine que tal subcontratación resultará en los mejores
11 intereses de Puerto Rico en consideración a los términos y condiciones que se establezcan
12 en su decreto.

13 (2) Una unidad industrial podrá usar en común con otras unidades industriales
14 facilidades de mayor importancia, cuando el Secretario de Desarrollo determine que tal
15 uso en común es necesario y conveniente para el desarrollo industrial y económico de
16 Puerto Rico, en vista de la naturaleza de las operaciones, de la inversión adicional y del
17 número de empleos generados.

18 (3) ...

19 (i) Unidad de servicios:

20 Oficina, negocio o establecimiento bona fide con su equipo y maquinaria, con la
21 capacidad y la pericia necesarias para llevar a cabo en escala comercial la prestación de
22 un servicio designado para mercados fuera de Puerto Rico, incluyendo mercados en los

1 Estados Unidos, si a juicio del Secretario de Desarrollo tal servicio designado cumple con
2 las disposiciones y propósitos de esta ley, en consideración a la naturaleza del servicio,
3 los conocimientos y la tecnología requerida, así como la aportación que la actividad
4 tendrá al desarrollo de recursos humanos en Puerto Rico y cualquier otro beneficio que
5 la unidad de servicios representa para el bienestar de Puerto Rico. Disponiéndose, que
6 no menos del ochenta por ciento (80%) de los empleados, técnicos y profesionales de la
7 unidad de servicios deberán ser residentes de Puerto Rico.

8 Se entenderá que el servicio se presta para mercados fuera de Puerto Rico aún cuando
9 el servicio se le presta a otra firma establecida en Puerto Rico, la cual finalmente exporta
10 el servicio designado.

11 Las unidades de servicios para mercados fuera de Puerto Rico pueden operar
12 conjuntamente con el servicio que se presta para el mercado local siempre que pueda
13 demostrarle satisfactoriamente al Secretario de Hacienda los ingresos obtenidos de
14 fuentes fuera de Puerto Rico mediante un método de contabilidad que refleje
15 satisfactoriamente dichas transacciones.

16 Los servicios designados incluirán cualesquiera de las siguientes actividades
17 económicas:

18 (1) ...

19 ...

20 ...

21 (18) Compañías dedicadas al tráfico comercial internacional (*trading companies*). Para
22 propósitos de esta sección, compañías dedicadas al tráfico internacional (*trading*

1 *companies*) significará cualquier entidad que derive no menos de ochenta por ciento (80%)
2 de su ingreso bruto:

3 (A) ...

4 (B) ...

5 El Gobernador, de tiempo en tiempo, y previa la recomendación favorable del
6 Secretario de Desarrollo y del Secretario de Hacienda, podrá designar como unidad de
7 servicios mediante orden ejecutiva otras industrias de servicios que ameriten se incluyan
8 bajo esta ley cuando determine que tal designación será para los mejores intereses y el
9 bienestar económico y social de Puerto Rico, en consideración de la demanda que pudiera
10 existir por dichos servicios fuera de Puerto Rico, del total de empleos a ser creados, de la
11 nómina y de la inversión que la unidad de servicios haría en Puerto Rico, o cualquier otro
12 factor adicional que merezca consideración especial.

13 ...

14 (j) Ingresos de actividades elegibles:

15 (1) Los intereses y dividendos sobre fondos elegibles invertidos por el negocio exento
16 en:

17 (A) ...

18 ...

19 ...

20 (L) Cualesquiera otras obligaciones o préstamos que designe el Comisionado con
21 la aprobación de los miembros del sector público de la Junta Financiera y del Secretario
22 de Desarrollo. Se autoriza al Comisionado a emitir los reglamentos necesarios para la

1 administración de esta cláusula, con la aprobación de los miembros del sector público de
2 la Junta Financiera y del Secretario de Desarrollo.

3 (M) ...

4 (N) ...

5 Se autoriza al Comisionado a emitir los reglamentos necesarios para la
6 administración de este párrafo con la aprobación de los miembros del sector público de
7 la Junta Financiera y del Director.

8 (2) Los intereses sobre fondos elegibles depositados o invertidos por el negocio
9 exento en instituciones dedicadas al negocio bancario, asociaciones de ahorro y
10 préstamos, bancos de ahorro, casas de corretaje de valores y otras instituciones similares
11 haciendo negocios en Puerto Rico que el Comisionado, con la aprobación de los
12 miembros del sector público de la Junta Financiera y del Director, determine que son
13 instituciones elegibles para recibir tales fondos elegibles. La reglamentación sobre
14 instituciones elegibles deberá tomar en consideración, entre otros, los siguientes factores:

15 (A) ...

16 (B) ...

17 La reglamentación emitida bajo disposiciones equivalentes de leyes anteriores
18 continuará en vigor y aplicará a las inversiones bajo esta ley hasta tanto el Comisionado,
19 con la aprobación de la Junta Financiera y del Director, enmiende o derogue dicha
20 reglamentación o emita un reglamento nuevo específicamente para fondos invertidos al
21 amparo de esta ley.

En caso de que el Comisionado determine que una institución ha dejado de ser elegible para recibir dichos fondos, tal determinación no impedirá que los intereses devengados sobre los mismos, invertidos antes de la pérdida de elegibilidad de la institución, continúen siendo considerados como intereses elegibles bajo esta ley hasta el vencimiento de dicha inversión.

(3) ...

(4) ...

(k) Negocio exento antecesor: ...

...

...

(p) Inversión elegible:

(1) Significa la cantidad de efectivo utilizado para la compra de la mayoría de las acciones de la participación social o de los activos operacionales de un negocio exento que esté en proceso de cerrar operaciones en Puerto Rico, y/o el efectivo aportado a dicho negocio para la: (i) construcción o mejoras de las facilidades físicas, y (ii) compra de maquinaria y equipo. Cualquier otra inversión que no sea utilizada directamente y en su totalidad para los propósitos descritos en este párrafo quedará excluida de la definición de inversión elegible de esta ley.

La determinación de si el negocio exento se encuentra en proceso de cerrar operaciones en Puerto Rico, será hecha conjuntamente por el Secretario de Desarrollo y el Secretario de Hacienda.

(2) ...

1 (q) Crédito por inversión industrial:

2 ...

3 (r) Definiciones de otros términos: ...

4 Para fines de esta Ley, "Gobernador" significa el Gobernador de Puerto Rico;
5 "Administrador" significa el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio; "Director"
6 significa el Director de la Oficina de Incentivos del Departamento de Desarrollo
7 Económico y Comercio; "Comisionado" significa el Comisionado de Instituciones
8 Financieras creado por la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada; "Junta
9 Financiera" significa la Junta Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de
10 Instituciones Financieras creada por la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según
11 enmendada; "Oficina de Incentivos para Negocios del DDEC" significa la Oficina de
12 Incentivos para Negocios del DDEC; "Código de Rentas Internas de Puerto Rico"
13 significa el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico; "Código de Rentas
14 Internas Federal" significa el Código de Rentas Internas Federal de 1986, Pub. Law 99-
15 514, 68A Stat. 3, según enmendado.

16 Los demás términos que se emplean en esta Ley, a menos que específicamente se
17 disponga otra cosa, tendrán el mismo significado que tienen en el "Código de Rentas
18 Internas de Puerto Rico" y sus reglamentos."

19 Artículo 15.- Se enmienda la Sección 3 de la Ley 135-1997, según enmendada, para
20 que lea como sigue:

21 "Sección 3. — Tasa Fija de Contribución sobre el Ingreso de Fomento Industrial.

22 (a) Tasa fija. —

(1) Los negocios exentos que posean un decreto otorgado bajo esta Ley estarán sujetos a una contribución sobre ingresos fija de siete por ciento (7%) sobre su ingreso de fomento industrial, excluyendo el ingreso proveniente de las inversiones descritas en el apartado (j) de la Sección 2 de esta Ley, durante todo el período correspondiente según se dispone y a partir de la fecha de comienzo de operaciones que se determine bajo los apartados (d) e (i) de la Sección 6 de esta Ley, respectivamente, en lugar de cualquier otra contribución, si alguna, dispuesta por ley. En ausencia de disposición en contrario, dicha contribución se pagará en la forma y manera que disponga el Código de Rentas Internas de Puerto Rico para el pago de las contribuciones sobre ingresos en general. Los negocios exentos que posean un decreto otorgado bajo esta Ley podrán gozar de una tasa fija menor del siete por ciento (7%) dispuesto en este párrafo, la cual no podrá ser menor de dos por ciento (2%), siempre que el Secretario de Desarrollo, previa recomendación favorable del Secretario de Hacienda y del Director, determinen que dicha tasa reducida redunda en beneficio de los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico en consideración de la naturaleza especial del negocio exento en particular, la tecnología utilizada, el empleo sustancial que el mismo provea, o de cualquier otro beneficio o factor que a su juicio amerite tal determinación.

(A) No obstante lo dispuesto en el párrafo (1), la tasa fija podrá ser reducida a menos de dos por ciento (2%) siempre y cuando el Secretario de Desarrollo, previa recomendación favorable del Secretario de Hacienda, determinen que el negocio exento constituye una industria medular pionera en Puerto Rico, con una tecnología novedosa o innovadora que no ha sido utilizada en Puerto Rico, con anterioridad al 1 de enero de

2000, la cual tendrá un impacto económico significativo en el desarrollo industrial y económico de Puerto Rico. La determinación de si una industria medular pionera tendrá un impacto económico significativo se tomará a base de factores reales tales como la naturaleza del empleo a ser creado y la inversión sustancial en planta, maquinaria y equipo, la concentración sustancial de la producción de uno o más productos para el mercado internacional, el desarrollo de niveles altos de destrezas científicas, tecnológicas y gerenciales de sus empleados, además de la integración de la investigación y desarrollo y mejoras tecnológicas como parte importante de dichas operaciones industriales, así como el impacto contributivo en general, incluyendo el pago de contribuciones retenidas en el origen sobre las regalías cuando la nueva tecnología es transferida para ser usada en Puerto Rico, y sobre el pago de derechos de licencias, rentas y cánones.

(B) La tasa fija menor de dos por ciento (2%) se concederá inicialmente por cinco (5) años, cuyo período podrá extenderse por cinco (5) años adicionales si el negocio exento ha cumplido sustancialmente con los parámetros antes expresados, siempre que así lo recomiende el Secretario de Desarrollo y el Secretario de Hacienda. El remanente del período de exención del negocio exento, si alguno, tributará a la tasa mínima de dos por ciento (2%), de conformidad con las disposiciones de los apartados (d) e (i) de la Sección 6 de esta Ley.

(2) Cualquier negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley que manufacture textiles, artículos de vestir fabricados en tela u otros materiales, artículos de cuero o imitación de cuero y calzado y/o dedicado al enlatado de pescado, estará sujeto a una contribución sobre ingresos fija de cuatro por ciento (4%) sobre su ingreso de

fomento industrial, excluyendo el ingreso proveniente de las inversiones descritas en el apartado (j) de la Sección 2 de esta ley durante todo el período correspondiente según se dispone y a partir de la fecha de comienzo de operaciones que se determine bajo apartados (d) e (i) de la Sección 6 de esta ley respectivamente, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por ley, si alguna. Los negocios exentos bajo este párrafo podrán gozar de una tasa fija menor del cuatro por ciento (4%) dispuesto en este párrafo, la cual no podrá ser menor de dos por ciento (2%) siempre y cuando el Secretario de Desarrollo, previa recomendación favorable del Secretario de Hacienda y del Director, determine que dicha tasa reducida redunde en beneficio de los mejores intereses sociales y económicos de Puerto Rico, en consideración de la naturaleza especial del negocio exento en particular, la tecnología utilizada, el empleo sustancial que el mismo provea, o de cualquier otro beneficio o factor que a su juicio ameriten tal determinación.

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(b) ...

..."

Artículo 16.- Se enmienda la Sección 5 de la Ley 135-1997, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 5. — Créditos.

(a) ...

...

1 ...

2 El negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley que desee acogerse
3 a las disposiciones de este apartado solicitará el incentivo al Secretario de Desarrollo, por
4 conducto de la Oficina de Incentivos para Negocios del DDEC, mediante petición
5 juramentada, y tendrá que demostrar que la concesión del incentivo es meritoria y para
6 los mejores intereses de Puerto Rico. Antes de conceder el incentivo, se tomarán en
7 cuenta, entre otros, los siguientes factores:

8 (A) ...

9 ...

10 (D) ...

11 ...

12 No obstante lo anterior, el Secretario de Desarrollo, previa recomendación del
13 Secretario de Hacienda y del Director, podrá dispensar al negocio exento que posea un
14 decreto otorgado bajo esta ley del requisito de la devolución del incentivo concedido en
15 este apartado, en todo o en parte, sujeto a aquellos términos y condiciones que considere
16 conveniente, en beneficio de los mejores intereses de Puerto Rico. Al conceder esta
17 dispensa, el Secretario de Desarrollo tomará en consideración las recomendaciones
18 favorables del Director y del Secretario de Hacienda, y el historial de dicho negocio
19 exento en términos de empleo, inversión de capital en su planta industrial, la cantidad
20 estimada del crédito contributivo a ser devuelto y el tiempo que tomará hacerlo, así como
21 la condición financiera de la compañía matriz y los compromisos que pueda hacer el
22 negocio exento con relación a su empleo futuro, inversión adicional en planta,

1 maquinaria y equipo e inversión en actividades de investigación y desarrollo en Puerto
2 Rico.

3 (b) Crédito por compras de productos manufacturados en Puerto Rico. — ...

4 ...

5 (c) Crédito parcial en el pago de regalías, rentas o cánones (*royalties*) y derechos de
6 licencia. —

7 (1) Los negocios exentos descritos en el párrafo (2) de este apartado podrán solicitar
8 al Secretario de Desarrollo, previa la anuencia expresa del Secretario, que se les autorice
9 acreditar el exceso sobre cien millones de dólares (\$100,000,000) de contribuciones
10 anuales retenidas sobre regalías, rentas, cánones (*royalties*) y derechos de licencia, con
11 respecto a productos de alta tecnología (según se define dicho término en el párrafo (3)
12 de este apartado), contra la contribución impuesta por la Sección 3 de esta ley sobre
13 dichos productos de alta tecnología.

14 (2) ...

15 (i) ...

16 (ii) estén comprendidos dentro de aquellas industrias o segmentos que hayan sido
17 designados por Orden Ejecutiva del Gobernador, con la previa recomendación del
18 Secretario de Desarrollo y del Secretario de Hacienda, como industria o segmento de alta
19 prioridad para el desarrollo tecnológico e industrial de Puerto Rico, y

20 (iii) ...

21 (3) ...

22 (4) ...

1 (5) ...

2 (6) El beneficio del crédito provisto en este apartado (c) solamente podrá solicitarse
3 para productos de alta tecnología que hayan comenzado a manufacturarse en Puerto Rico
4 durante años contributivos comenzando en o antes del 31 de diciembre de 2005, y
5 solamente estará disponible por el período de seis (6) años, contributivos que comienza
6 el primer día del año contributivo en que el negocio exento comience la producción en
7 escala comercial de los productos de alta tecnología, con respecto a los cuales se solicitó
8 crédito; no obstante, el negocio exento podrá posponer la fecha de comienzo del período
9 de seis (6) años por el cual estará disponible el crédito provisto en este párrafo, al primer
10 día del próximo año contributivo.

11 Disponiéndose, que el negocio exento tendrá la opción de solicitar que el crédito
12 aquí provisto se extienda por cuatro (4) años adicionales, si al cabo de los seis (6) años
13 contributivos ya acogidos al crédito, el negocio exento puede demostrar a satisfacción del
14 Secretario de Hacienda y del Secretario de Desarrollo, que dicha extensión resultará en
15 los mejores intereses de Puerto Rico en consideración de los ingresos a ser generados por
16 el erario y los empleos a ser creados o retenidos.”

17 Artículo 17.- Se enmienda la Sección 5-A de la Ley 135-1997, según enmendada, para
18 que lea como sigue:

19 “Sección 5-A — Crédito por Inversión Industrial.

20 (a) ...

21 (b) Cantidad máxima de crédito. — La cantidad máxima de crédito por inversión
22 industrial no excederá de cinco millones (5,000,000) de dólares por negocio exento. El

1 Secretario de Hacienda autorizará los créditos por inversión reclamados por los
2 inversionistas hasta el límite de quince millones (15,000,000) de dólares por año fiscal. No
3 obstante, para atender los mejores intereses del Gobierno de Puerto Rico, el Secretario de
4 Desarrollo podrá solicitar al Secretario del Departamento de Hacienda que autorice una
5 cantidad mayor de créditos durante un año fiscal o en exceso del límite dispuesto para
6 un negocio particular.

7 (c) ...

8 ...

9 (e) Ajuste de base y recobro del crédito por inversión industrial. —

10 (1) ...

11 (2) Luego de la fecha de la determinación descrita en el apartado (d) de esta
12 Sección, el Secretario de Desarrollo determinará la inversión total hecha en el negocio
13 exento. En el caso de que el crédito por inversión industrial tomado por los inversionistas
14 exceda el crédito por inversión industrial computado por el Secretario de Desarrollo,
15 basado en la inversión total hecha en el negocio exento, dicho exceso se adeudará como
16 contribución sobre ingresos a ser pagada por los inversionistas en dos (2) plazos
17 comenzando con el primer año contributivo en que el Secretario del Departamento de
18 Hacienda le notifique la cantidad adeudada con relación al crédito tomado en exceso. El
19 Director Ejecutivo notificará al Secretario del Departamento de Hacienda del exceso de
20 crédito tomado por los inversionistas.

21 (3) ...

22 (f) ..."

Artículo 18.- Se enmienda la Sección 6 de la Ley 135-1997, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 6. — Exenciones. —

(a) ...

(b) Exención de Patentes Municipales, Arbitrios Municipales y otras Contribuciones Municipales. —

(1) ...

(2) Los negocios exentos descritos en el párrafo (18) del apartado (i) de la Sección (2) de esta ley que hayan sido cualificados por el Director como compañías de exportación (*trading companies*) gozarán de un ochenta por ciento (80%) de exención sobre patentes municipales, arbitrios municipales y otras contribuciones municipales.

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(c) ...

(d) ...

(e) Designación de Zonas de Desarrollo Industrial. — El Gobernador designará, de tiempo en tiempo y mediante Orden Ejecutiva, las áreas geográficas a incluirse en las distintas zonas de desarrollo industrial, previa recomendación del Secretario de Desarrollo, del Director, del Presidente de la Junta de Planificación, del Secretario de Hacienda, y del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos. Esta designación estará basada en la necesidad del establecimiento de operaciones industriales en el área en

particular, tomando en consideración la naturaleza y localización geográfica del área, la disponibilidad de la fuerza obrera, la infraestructura existente y cualesquiera otros factores que afecten el desarrollo económico y social del área o zona a ser designada. El Gobernador también podrá, con la previa recomendación de los funcionarios antes mencionados, reclasificar cualquier área geográfica de una zona a otra cuando los factores que justificaron la inclusión del área en la zona anterior hayan variado, incluyendo las actividades elegibles dedicadas a instalaciones portuarias aéreas y marítimas. La reclasificación no afectará la exención de los negocios exentos ya establecidos en esa área.

(1) ...

(2) ...

(f) Exención Contributiva Flexible. —

Los negocios exentos que posean un decreto otorgado bajo esta ley tendrán la opción de escoger los años contributivos específicos a ser cubiertos bajo sus decretos en cuanto a su ingreso de fomento industrial cuando así lo notifiquen al Secretario de Hacienda, al Director y al Secretario de Desarrollo no más tarde de la fecha dispuesta por ley para rendir su planilla de contribución sobre ingresos para dicho año contributivo, incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito. Una vez que dicho negocio exento opte por este beneficio, el período de exención que le corresponda a dicho negocio exento se extenderá por el número de años contributivos que no haya disfrutado bajo el decreto de exención, a voluntad de dicho negocio exento.

(g) Disposiciones aplicables a Exención Contributiva de Negocios de Propiedad dedicada a Fomento Industrial. —

1 (1) ...

2 (2) Cuando el negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley sea uno
3 de propiedad dedicada a fomento industrial, los períodos a que se hace referencia en el
4 apartado (d) de esta sección no cubrirán aquellos períodos en los cuales la propiedad
5 dedicada a fomento industrial esté en el mercado para ser arrendada a un negocio exento,
6 o esté desocupada, o esté arrendada a un negocio no exento, excepto como se dispone
7 más adelante. Dichos períodos se computarán a base del periodo total durante el cual la
8 propiedad estuvo a disposición de un negocio exento, siempre que el total de años no sea
9 mayor del que se provee bajo el referido apartado (d) de esta Sección y el negocio exento
10 (propiedad dedicada a fomento industrial) notifique por escrito al Secretario de
11 Hacienda, al Secretario de Desarrollo y al Director la fecha en que la propiedad es
12 arrendada por primera vez a un negocio exento y la fecha en que la propiedad se
13 desocupe y se vuelva a ocupar por otro negocio exento.

14 ...

15 (3) ...

16 (h) Interrupción del Periodo de Exención. —

17 En caso de que un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley haya
18 cesado operaciones y luego desee reanudarlas, el tiempo que estuvo sin operar no le será
19 descontado del período de exención que le corresponda y podrá gozar del restante de su
20 período de exención mientras esté vigente su decreto de exención contributiva, siempre
21 que el Secretario de Desarrollo determine que dicho cese de operaciones fue por causas

1 justificadas y que la reapertura de dicho negocio exento redundar en los mejores intereses
2 sociales y económicos de Puerto Rico.

3 (i) Fijación de las Fechas de Comienzo de Operaciones y de los Períodos de Exención.

4 (1) El negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley podrá elegir la
5 fecha de comienzo de operaciones para fines del apartado (a) de la Sección 3 de esta ley
6 mediante la radicación de una declaración jurada con el Secretario de Desarrollo, con
7 copias al Secretario de Hacienda y al Director, conjuntamente con la radicación de una
8 declaración jurada expresando la aceptación incondicional de la concesión aprobada al
9 negocio exento al amparo de esta ley. La fecha de comienzo de operaciones para fines del
10 apartado (a) de la Sección 3 de esta ley podrá ser la fecha de la primera nómina para
11 adiestramiento o producción del negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta
12 ley, o cualquier fecha dentro de un período de dos (2) años posterior a la fecha de la
13 primera nómina.

14 (2) ...

15 (3) ...

16 (4) ...

17 (5) En el caso de negocios exentos que posean un decreto otorgado bajo esta ley que
18 hayan estado operando en escala comercial antes de solicitar acogerse a los beneficios de
19 esta ley, la fecha de comienzo de operaciones para fines de la tasa fija provista por el
20 apartado (a) de la Sección 3 de esta ley será la fecha de radicación de una solicitud con la
21 Oficina de Incentivos para Negocios del DDEC, pero la fecha de comienzo podrá
22 posponerse por un período no mayor de dos (2) años a partir de esta fecha.

1 (j) ...

2 ..."

3 Artículo 19.- Se enmienda la Sección 8 de la Ley 135-1997, según enmendada, para
4 que lea como sigue:

5 "Sección 8. — Renegociaciones, Conversiones y Extensiones. —

6 (a) Renegociación de decretos vigentes. —

7 (1) Cualquier negocio exento podrá solicitar del Secretario de Desarrollo que
8 considere renegociar su decreto vigente si dicho negocio exento puede demostrar que
9 aumentará el empleo promedio que ha tenido durante los últimos tres (3) años
10 contributivos anteriores a la fecha de la radicación de la solicitud en un veinticinco por
11 ciento (25%) o más; o que realizará una inversión sustancial en su operación existente que
12 ayudará a mantener la estabilidad económica y laboral de la unidad industrial y que
13 represente un aumento de veinticinco por ciento (25%) o más en la inversión de
14 propiedad dedicada a fomento industrial existente a la fecha de efectividad de esta ley.
15 Si el negocio exento demostrare a satisfacción del Secretario de Desarrollo que no puede
16 cumplir con los requisitos de aumento en empleo promedio o inversión antes descritos,
17 someterá la evidencia necesaria a la Oficina de Incentivos para Negocios de Puerto Rico.
18 El Secretario de Desarrollo, previa la recomendación favorable del Secretario de Hacienda
19 y del Director, y previa la recomendación de las agencias que rinden informes sobre
20 exención contributiva podrá, en su discreción, considerar la renegociación tomando en
21 cuenta cualquier otro factor o circunstancia que razonablemente demuestre que la

1 renegociación de su decreto redundará en los mejores intereses sociales y económicos de
2 Puerto Rico.

3 ...

4 ...

5 De acceder a realizar la renegociación solicitada, el Secretario de Desarrollo, previa
6 recomendación de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva, tomará
7 en consideración el número de empleos del negocio exento, el lugar en que esté ubicado,
8 la inversión y empleo adicional, así como el remanente del período de su decreto, los
9 beneficios contributivos ya disfrutados y su capacidad financiera, a los efectos de que el
10 negocio exento pueda obtener un nuevo decreto con beneficios contributivos ajustados
11 bajo esta ley.

12 El Secretario de Desarrollo establecerá los términos y condiciones que estime
13 necesarios y convenientes a los mejores intereses de Puerto Rico, dentro de los límites
14 dispuestos en esta ley, y podrá en su discreción, previa recomendación de las agencias
15 que rinden informes sobre exención contributiva, imponer requisitos especiales de
16 empleo, limitar el periodo y el por ciento de exención, limitar las contribuciones a ser
17 exentas, imponer una tasa fija de contribución sobre el ingreso de fomento industrial
18 mayor a la provista en el apartado (a) de la Sección 3 de esta ley, y requerir y disponer
19 cualquier otro término o condición que sea necesario para los propósitos de desarrollo
20 industrial y económico que propone esta ley.

21 Cuando el negocio exento no cumpla con los requisitos de aumento en empleo o
22 inversión dispuestos en este apartado, el Secretario de Desarrollo podrá, previa la

1 recomendación favorable del Secretario de Hacienda y del Director, y de las agencias que
2 rinden informes sobre exención contributiva, imponer una tasa fija de contribución sobre
3 el ingreso de fomento industrial mayor a la impuesta en la Sección 3 de esta ley, hasta un
4 máximo de diez por ciento (10%).

5 El Secretario de Desarrollo no podrá conceder una tasa fija de contribución sobre el
6 ingreso de fomento industrial bajo este apartado menor del siete por ciento (7%) sin el
7 endoso del Secretario de Hacienda. En ningún caso se podrá conceder una tasa fija sobre
8 el ingreso de fomento industrial menor de dos por ciento (2%).

9 (2) ...

10 (3) ...

11 (4) ...

12 (5) ...

13 (b) ...

14 (c) Extensión de Exención Contributiva. —

15 (1) ...

16 (2) ...

17 (3) El negocio exento acogido a esta disposición mantendrá un empleo promedio
18 equivalente a no menos del ochenta por ciento (80%) del empleo promedio de los tres (3)
19 años contributivos anteriores a la extensión del decreto bajo este apartado. Este requisito
20 será extensivo, además, a los negocios sucesores del negocio exento.

21 El Secretario de Desarrollo podrá ajustar, dispensar o variar, previa consulta con el
22 Secretario de Hacienda y el Director, la condición del empleo promedio cuando el

1 negocio exento acogido a esta disposición le demuestre razonablemente que existen
2 circunstancias extraordinarias para ajustar, dispensar o variar la misma.

3 (4) ...

4 (5) ...

5 (6) Las disposiciones contenidas en este apartado podrán ser prorrogadas por diez
6 (10) años adicionales si el Secretario de Desarrollo, previa recomendación del Secretario
7 de Hacienda y del Director, determinase que dicha extensión es necesaria y conveniente
8 para el fortalecimiento social y económico de Puerto Rico.

9 (7) ..."

10 Artículo 20.- Se enmienda la Sección 9 de la Ley 135-1997, según enmendada, para
11 que lea como sigue:

12 "Sección 9. — Transferencia de Negocio Exento. —

13 (a) Regla General. — La transferencia de una concesión de exención contributiva, o
14 de las acciones, propiedad u otro interés de propiedad en un negocio exento que posea
15 un decreto otorgado bajo esta ley, deberá ser previamente aprobada por el Secretario de
16 Desarrollo. Si la misma se lleva a cabo sin la aprobación previa, la concesión de exención
17 quedará anulada desde la fecha en que ocurrió la transferencia, excepto en los casos que
18 se enumeran en el apartado (b) de esta Sección. No obstante lo anterior, el Secretario de
19 Desarrollo podrá aprobar retroactivamente cualquier transferencia efectuada sin su
20 aprobación previa cuando a su juicio, las circunstancias del caso así lo ameriten, tomando
21 en consideración los mejores intereses de Puerto Rico y los propósitos de desarrollo
22 económico e industrial de esta ley.

(b) Excepciones. — Las siguientes transferencias serán autorizadas sin necesidad de consentimiento previo:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) la transferencia de acciones de una corporación que posea u opere un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley, cuando la misma ocurra después que el Secretario de Desarrollo haya determinado que se permitirán cualesquiera transferencias de acciones de tal corporación sin su previa aprobación después de considerar hasta qué extremo la disponibilidad de capital de inversión puede depender de que haya valores que sean libremente transferibles, la naturaleza de dicho negocio exento y su importancia al desarrollo industrial de Puerto Rico, la integridad y situación económica de los accionistas, el capital pagado y el número de accionistas que la corporación espera tener en la fecha del comienzo de operaciones del negocio exento. El Secretario de Desarrollo considerará, además, la recomendación que le sometan las agencias que rinden informes sobre solicitudes de exención contributiva antes de hacer su determinación.

(5) ...

(6) ...

(7) ...

(c) ...”

1 Artículo 21.- Se enmienda la Sección 11 de la Ley 135-1997, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 “Sección 11. — Negocio sucesor. —

4 (a) Regla General. — Un negocio sucesor podrá acogerse a las disposiciones de esta
5 ley siempre y cuando:

6 (1) ...

7 (2) ...

8 (3) ...

9 (4) el negocio sucesor no utilice facilidades físicas, incluyendo tierra, edificios,
10 maquinaria, equipo, inventario, suministros, marcas de fábrica, patentes, facilidades de
11 distribución (marketing outlets) que tengan un valor de \$25,000.00 o más y hayan sido
12 previamente utilizadas por un negocio exento antecesor. Lo anterior no aplicará a las
13 adiciones a propiedad dedicada a fomento industrial, aun cuando las mismas constituyan
14 facilidades físicas que tengan un valor de \$25,000.00 o más y estén siendo, o hayan sido
15 utilizadas por la unidad principal o negocio exento antecesor. No obstante lo anterior, el
16 Secretario de Desarrollo podrá determinar, previa la recomendación de las agencias que
17 rinden informes sobre exención contributiva, que la utilización de facilidades físicas o la
18 adquisición de cualquier unidad industrial de un negocio exento antecesor que esté o
19 estuvo en operaciones resulta en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto
20 Rico, en vista de la naturaleza de dichas facilidades, del número de empleos, de la
21 nómina, de la inversión, de la localización del proyecto o de otros factores que a su juicio
22 ameritan tal determinación.

(b) Excepciones. No obstante lo dispuesto en el apartado (a) de esta Sección, las condiciones del mismo se considerarán cumplidas siempre y cuando:

(1) ...

(2) ...

(3) el Secretario de Desarrollo determine, previa la recomendación de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva, que la operación del negocio sucesor resulta en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico, en vista de la naturaleza de las facilidades físicas, del número de empleos, del montante de la nómina, de la inversión, de la localización del proyecto o de cualesquiera otros factores que a su juicio ameriten tal determinación, incluyendo la situación económica por la que atraviesa el negocio exento en particular, y dispensa del cumplimiento total o parcial de las disposiciones del apartado (a) de esta Sección, pudiendo condicionar las operaciones según sea conveniente y necesario en beneficio de los mejores intereses de Puerto Rico.

Artículo 22.- Se enmienda la Sección 12 de la Ley 135-1997, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 12. — Denegación, Revocación y Limitación de Exenciones. —

(a) Denegación Si No Es en Beneficio de Puerto Rico. —

El Secretario de Desarrollo podrá denegar cualquier solicitud cuando determinare que la concesión no resulta en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico, luego de considerar la naturaleza de las facilidades físicas, el número de empleos, el montante de la nómina y la inversión, la localización del proyecto, su impacto ambiental,

1 u otros factores que a su juicio ameritan tal determinación, así como las recomendaciones
2 de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva.

3 El peticionario, luego de ser notificado de la denegación, podrá solicitar al Secretario
4 de Desarrollo una reconsideración, dentro de noventa (90) días después de recibida la
5 notificación, aduciendo los hechos y argumentos respecto a su solicitud que entienda a
6 bien hacer, incluyendo la oferta de cualquier consideración en beneficio de Puerto Rico
7 que estime haga meritoria su solicitud de reconsideración.

8 En caso de reconsiderar la solicitud, el Secretario de Desarrollo podrá aceptar
9 cualquier consideración ofrecida a beneficio de Puerto Rico y podrá requerir y disponer
10 cualquier otro término o condición que sea necesario para asegurar que dicha concesión
11 será para los mejores intereses de Puerto Rico y los propósitos de desarrollo económico e
12 industrial que propone esta ley.

13 (b) Denegación por Conflicto con Interés Público o por Sustitución o Competencia
14 con Negocios Establecidos. —

15 El Secretario de Desarrollo podrá denegar cualquier solicitud cuando determinare,
16 a base de los hechos presentados a su consideración y después que el solicitante haya
17 tenido la oportunidad de ofrecer una presentación completa sobre las cuestiones en
18 controversia, que la solicitud está en conflicto con el interés público de Puerto Rico por
19 cualesquiera de las siguientes razones:

20 (1) ...

21 (2) que el producto que fabricará el solicitante habrá de sustituir o competir con
22 ventaja sustancial por razón de los beneficios provistos en esta ley, con productos

1 fabricados por industrias establecidas en Puerto Rico que no son negocios elegibles. No
2 obstante lo anterior, el Secretario de Desarrollo podrá conceder el decreto cuando
3 determine que el negocio elegible solicitante será de beneficio sustancial a la economía
4 general de Puerto Rico por razón de anticipados aumentos en la producción para suplir
5 mercados fuera de Puerto Rico, o para suplir una demanda sustancial existente en Puerto
6 Rico que no haya sido suplida previamente, y en vista de la inversión, tecnología y nuevas
7 oportunidades de empleo envueltas.

8 De concederse un decreto a cualquier industria bajo las circunstancias indicadas, el
9 Secretario de Desarrollo, a petición de la parte interesada, también podrá conceder
10 decretos a industrias existentes que manufacturen dichos artículos de comercio que, a su
11 juicio, podrían sufrir perjuicio sustancial por razón de la referida sustitución o
12 competencia.

13 (c) Procedimientos para Revocación Permisiva y Mandatoria. —

14 El Secretario de Desarrollo podrá revocar cualquier decreto concedido bajo esta ley
15 luego de que el concesionario haya tenido la oportunidad de comparecer y ser oído ante
16 el Director o ante cualquier Examinador Especial de la Oficina de Exención designado
17 para ese fin, quien informará sus conclusiones y recomendaciones al Secretario de Estado,
18 previa la recomendación de las agencias que rinden informes de exención contributiva,
19 según se dispone a continuación:

20 (1) Revocación permisiva. —

21 (A) ...

22 (B) ...

1 (C) Cuando el concesionario deje de producir en escala comercial, o suspenda
2 sus operaciones por más de treinta (30) días sin la autorización del Secretario de
3 Desarrollo. Este deberá autorizar tales suspensiones por periodos mayores de treinta (30)
4 días cuando las mismas sean motivadas por causas fuera del control del concesionario.

5 (D) ...

6 (2) Revocación mandatoria. — El Secretario de Desarrollo revocará cualquier
7 decreto concedido bajo esta ley cuando la misma haya sido obtenida por representaciones
8 falsas o fraudulentas sobre la naturaleza del negocio elegible, o la naturaleza o extensión
9 del proceso de manufactura o de la producción realizada o a ser realizada en Puerto Rico,
10 o el uso que se le ha dado o se le dará a la propiedad dedicada a fomento industrial, o
11 cualesquiera otros hechos o circunstancias que en todo o en parte motivaron la concesión
12 del decreto.

13 ...

14 ...

15 (d) Limitación de Beneficios por Circunstancias Especiales. —

16 Si durante la consideración de una solicitud radicada bajo el párrafo (1) del apartado (d)
17 de la Sección 2 de esta ley, el Secretario de Desarrollo determinase que un decreto
18 anterior cubriendo el mismo producto, otorgado bajo la misma sección o disposiciones
19 similares bajo leyes anteriores, fue concedido incorrectamente, en vista de la
20 consideración subsiguiente de la información disponible que fuese pertinente, el
21 Secretario de Desarrollo podrá conceder tal solicitud por un periodo cuyo vencimiento
22 será similar a la fecha de expiración de cualquier decreto vigente con respecto al mismo

1 producto concedido bajo las mencionadas leyes, y podrá incluir los beneficios provistos
2 en esta ley. Lo anterior no impedirá, sin embargo, que el Secretario de Desarrollo pueda
3 determinar que la solicitud es elegible o inelegible por otros motivos.

4 (e) Limitación de Beneficios a Producción para Exportación. —

5 El Secretario de Desarrollo, de tiempo en tiempo y previa consulta con las agencias que
6 rinden informes sobre exención contributiva, podrá designar de los productos elegibles
7 aquéllos a los cuales se les concederá los beneficios de esta ley solamente a la producción
8 para exportación cuando determine la existencia de los siguientes factores:

9 (1) ...

10 (2) ...

11 Cuando las condiciones mencionadas dejen de existir, el Secretario de Desarrollo
12 podrá, previa consulta con las agencias que rinden informes sobre las solicitudes de
13 exención contributiva, cesar la imposición de dicha limitación o reanudar su designación
14 cuando las referidas condiciones reaparezcan.

15 Esta limitación aplicará a las solicitudes de exención contributiva que no hayan sido
16 otorgadas a la fecha de la efectividad de dicha limitación.”

17 Artículo 23.- Se enmienda la Sección 13 de la Ley 135-1997, según enmendada, para
18 que lea como sigue:

19 “Sección 13. — Administración; Concesiones de Exención Contributiva. —

20 (a) Oficina de Incentivos para Negocios de Puerto Rico del Departamento de
21 Desarrollo Económico y Comercio. — La Oficina de Incentivos para Negocios de Puerto
22 Rico estará adscrita al Departamento de Desarrollo y Comercio. Esta Oficina será dirigida

1 por un Director, quien será nombrado por el Secretario de Desarrollo, con la anuencia del
2 Gobernador. El Director ejercerá los poderes, desempeñará los deberes y cumplirá con
3 las obligaciones que esta ley impone. El Secretario de Desarrollo nombrará el personal
4 necesario y administrará esta Oficina.

5 (b) Declaraciones Juradas Requeridas por la Oficina de Incentivos para Negocios de
6 Puerto Rico. — La Oficina de Incentivos para Negocios de Puerto Rico requerirá de todo
7 solicitante de un decreto de exención contributiva que presente las declaraciones juradas
8 que sean necesarias sobre los hechos requeridos o apropiados para determinar si las
9 operaciones, o propuestas operaciones del solicitante, cualifican bajo las disposiciones de
10 esta ley.

11 (c) Vistas. — El Director podrá celebrar aquellas vistas, públicas y/o
12 administrativas, que considere necesarias y exigirá de los solicitantes de decretos de
13 exención contributiva la presentación de aquella prueba que justifique la exención
14 contributiva solicitada. El Director o cualquier Examinador Especial de la Oficina de
15 Incentivos para Negocios de Puerto Rico así designado por el Secretario de Desarrollo,
16 podrá recibir la prueba presentada con relación a cualquier solicitud de decreto de
17 exención contributiva y tendrá facultad para citar testigos y tomar sus declaraciones con
18 respecto a los hechos alegados o en cualquier otra forma relacionados con el decreto de
19 exención contributiva solicitado, tomar juramento a cualquier persona que declara ante
20 él, y someter un informe al Secretario de Desarrollo con respecto a la prueba presentada,
21 junto con sus recomendaciones sobre el caso.

22 (d) Penalidades. — ...

(e) Solicitudes de Exención Contributiva; Derecho a Cobrar, Revisión de Tarifa. —

Cualquier persona que ha establecido o propone establecer en Puerto Rico un negocio elegible deberá solicitar del Secretario de Desarrollo los beneficios de esta ley mediante la radicación ante la Oficina de Incentivos para Negocios del DDEC de la correspondiente solicitud debidamente juramentada.

Al momento de la radicación, el Director cobrará por las solicitudes radicadas los siguientes derechos, los cuales serán pagados mediante cheque certificado, giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda.

(1) ...

...

....

(7) ...

Los derechos establecidos en este apartado y en otras secciones de esta ley, estarán sujetos a revisión cada tres (3) años a partir de la aprobación de la misma. Para ello, se tomará en consideración los aumentos en el costo de la vida. Será responsabilidad de la Oficina de Incentivos para Negocios del DDEC someter las recomendaciones de enmiendas a este apartado.

(f) Naturaleza de las Concesiones. — ...

(g) Obligación de Cumplir con lo Representado en la Solicitud. — Todo negocio exento deberá llevar a cabo sus operaciones exentas sustancialmente como las representó en su solicitud, excepto cuando las mismas han sido variadas mediante enmiendas que a

1 petición del concesionario el Secretario de Desarrollo le autorice de acuerdo a las
2 disposiciones de esta ley.

3 (h) Comienzo de Operaciones. — ...

4 (i) Reglamento bajo esta ley. — El Director preparará, en consulta con el Secretario
5 de Hacienda y el Secretario de Desarrollo, aquellos reglamentos que sean necesarios para
6 hacer efectivas las disposiciones y propósitos de esta ley. Dichos reglamentos estarán
7 sujetos, además, a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como
8 “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

9 (j) Consideración Interagencial de las Solicitudes. — Una vez recibida cualquier
10 solicitud bajo esta Ley por la Oficina de Incentivos para Negocios de Puerto Rico, su
11 Director enviará, dentro de un período de cinco (5) días contados desde la fecha de
12 radicación de la solicitud, copia de la misma al Secretario de Hacienda. El Director rendirá
13 un informe de elegibilidad sobre el producto manufacturado o servicio designado, según
14 sea el caso, y otros hechos relacionados con la solicitud. Al evaluar la solicitud de
15 exención, el Secretario de Hacienda verificará el cumplimiento de los accionistas o socios
16 que posean veinte y cinco por ciento (25%) o más de las acciones o participaciones del
17 negocio exento con su responsabilidad contributiva bajo el "Código de Rentas Internas
18 de Puerto Rico" o cualquier ley similar anterior. La falta de cumplimiento con dicha
19 responsabilidad contributiva será tomada en cuenta por el Secretario de Hacienda al
20 emitir su recomendación sobre la solicitud de exención del negocio exento. En los casos
21 de solicitudes de exención bajo el párrafo (10) del apartado (d) de la Sección 2 y el párrafo
22 (24) del apartado (e) de la Sección 2 de esta ley, el Director enviará copia de la solicitud

1 dentro de un período de cinco (5) días contados desde la fecha de radicación de la
2 solicitud al Director Ejecutivo de la Autoridad de Desperdicios Sólidos. Toda
3 recomendación desfavorable deberá ser acompañada por las razones para tal
4 recomendación.

5 (1) El Director enviará copia de la solicitud a aquellas agencias que, a juicio del
6 Secretario de Desarrollo deban tener copia de la misma, por razón de la naturaleza de la
7 industria.

8 (2) Una vez el Director rinda su informe de elegibilidad, éste preparará un proyecto
9 de decreto que circulará dentro de un período de veinte (20) días luego de haber recibido
10 toda la documentación necesaria para la tramitación del caso, o si no se hubiese
11 interpuesto una solicitud de oposición en el mismo, entre las agencias concernidas,
12 incluyendo al Secretario de Hacienda, para que sometan un informe con sus
13 recomendaciones. Además, le enviará copias al municipio concerniente y al Centro de
14 Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) para la evaluación económica y fiscal
15 correspondiente. Toda recomendación desfavorable deberá ser acompañada por las
16 razones para tal recomendación. En caso de que cualquiera de tales agencias o municipios
17 no someta el informe u opinión correspondiente dentro de un término de treinta (30) días
18 de habersele notificado de dicho proyecto de decreto, se estimará que dicho proyecto de
19 decreto ha recibido una recomendación favorable de parte de las agencias o municipios
20 notificados, y el Secretario de Desarrollo tomará la acción correspondiente con respecto
21 a la solicitud de exención.

En caso de enmiendas a concesiones aprobadas al amparo de esta ley, el período para que las agencias y municipios concernidos sometan un informe u opinión al Director se reducirá a veinte (20) días.

El Director, además, enviará copia informativa del proyecto de decreto a los Secretarios de Justicia y del Trabajo y Recursos Humanos.

(3) Una vez se reciban los informes y en ningún caso más de noventa y cinco (95) días después de la debida radicación de una solicitud, el Director deberá someter el proyecto de decreto y su recomendación a la consideración del Secretario de Desarrollo en los siguientes diez (10) días.

(4) ...

(5) El Secretario de Desarrollo deberá emitir una determinación final por escrito en un término no mayor de cinco (5) días desde la fecha de sometido el proyecto de decreto a su consideración.

(6) El Secretario de Desarrollo podrá delegar al Director las funciones que a su discreción estime convenientes a fin de facilitar la administración de esta ley, excepto la función de aprobar o denegar concesiones originales de exención contributiva, con excepción de las concesiones que se otorguen bajo el apartado (b) y el párrafo (5) del apartado (d) de la Sección 2 de esta ley.

(k) Informes Periódicos al Gobernador y a la Asamblea Legislativa. — Anualmente el Director y el Secretario de Desarrollo rendirán un informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre las actividades y logros del programa de desarrollo económico, el cual deberá incluir las solicitudes de exención sometidas y aprobadas, las empresas

1 establecidas, el cumplimiento de los compromisos contraídos por las empresas exentas,
2 los empleos prometidos, creados y los efectos de la concesión de exención contributiva
3 en la reducción del desempleo, así como cualesquiera otros que sean necesarios para
4 informar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa los alcances y efectos de la
5 implementación de esta ley. Estos informes deberán incluir un análisis y evaluación de
6 los factores relacionados con el fomento industrial de Puerto Rico, tales como el trámite
7 gubernamental de permisos, licencias, autorizaciones, concesiones y cualesquiera otros
8 similares, la disponibilidad de terrenos para fines industriales, la disponibilidad de mano
9 de obra diestra e infraestructura y de cómo tales factores inducen o afectan el desarrollo
10 industrial del país. También deberán recoger la dinámica del desenvolvimiento del
11 programa de desarrollo económico desde la perspectiva que corresponda a cada
12 funcionario y a esos fines, incluirá análisis de la competitividad relativa de Puerto Rico
13 tomando en cuenta todos los factores que evalúan los industriales para establecerse en el
14 país.

15 El Secretario de Desarrollo, en consulta con el Director y el Secretario de Hacienda,
16 deberá someter un informe a la Legislatura sobre el impacto económico y fiscal de esta
17 ley dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de cada año fiscal.

18 Asimismo, anualmente el Secretario de Hacienda deberá rendir un informe a la
19 Asamblea Legislativa sobre el comportamiento contributivo de las empresas exentas, con
20 una comparación respecto del año anterior y una proyección de tal comportamiento para
21 los próximos tres (3) años siguientes a aquél que corresponda el informe."

1 Artículo 24.- Se enmienda la Sección 14 de la Ley 135-1997, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 "Sección 14. — Informes Requeridos a Negocios Exentos y a sus Accionistas o
4 Socios.

5 (a) ...

6 (b) ...

7 (c) ...

8 (d) Todo negocio exento deberá radicar anualmente en la Oficina de Incentivos para
9 Negocios de Puerto Rico, con copia al Secretario de Hacienda, no más tarde de treinta
10 (30) días después de la fecha prescrita por ley para la radicación de la correspondiente
11 planilla de contribución sobre ingresos, incluyendo las prórrogas concedidas para este
12 propósito, un informe autenticado con la firma del Presidente, socio administrador, o su
13 representante autorizado, el cual deberá contener una relación de datos que reflejen el
14 cumplimiento de las condiciones establecidas en el decreto para el año contributivo
15 inmediatamente anterior a la fecha de radicación, incluyendo, sin que se entienda como
16 una limitación, lo siguiente: empleo promedio, productos manufacturados o servicios
17 rendidos, inversión en propiedad dedicada a fomento industrial, monto de la inversión
18 en cualesquiera de las actividades calificadas en esta ley y en la Sección 1231 del "Código
19 de Rentas Internas de Puerto Rico", fecha de la inversión y término de la misma,
20 contribuciones sobre ingresos, contribuciones sobre la propiedad y patentes municipales
21 pagadas, cantidad y clases de inversión en fondos elegibles y cualquier otra información
22 relacionada. Este informe deberá venir acompañado de un giro postal o bancario o

1 cheque certificado de trescientos dólares (\$300.00) a nombre del Secretario de Hacienda.
2 La información ofrecida en este informe anual será utilizada para propósitos de
3 estadísticas y estudios económicos, conforme se dispone en esta ley.

4 (e) ...

5 (f) El Director, luego de serle informado por la agencia concernida, podrá imponer
6 una multa administrativa de cien dólares (\$100.00), en el caso de una primera infracción,
7 por cada mes natural en que cualquier negocio exento deje de radicar alguno de los
8 informes que el Secretario de Hacienda, el Secretario de Desarrollo, el Director o el
9 Comisionado le requiera, a tenor con lo dispuesto en los apartados (a) al (e) de esta
10 sección, o que radique los mismos después de la fecha de su vencimiento. De incurrir
11 nuevamente en la misma falta, la multa podrá ser de doscientos cincuenta dólares
12 (\$250.00) por cada mes en el caso de una segunda infracción, y de mil dólares (\$1,000.00)
13 por cada mes en caso de una tercera y subsiguientes infracciones. La Oficina de Incentivos
14 para Negocios de Puerto Rico podrá iniciar una acción civil para el cobro de dicha multa
15 administrativa en el Tribunal General de Primera Instancia de Puerto Rico, Sección
16 Superior, Sala de San Juan, el cual tendrá jurisdicción exclusiva para entender en ese
17 procedimiento, o podrá considerar el caso para la sanción que corresponda a tenor con lo
18 dispuesto en el apartado (A) del párrafo (1) del apartado (c) de la Sección 12 de esta ley.
19 La radicación de un informe incompleto se considerará como no radicado, si la agencia
20 concernida notifica al negocio exento de alguna omisión en el informe requerido y dicho
21 negocio exento no somete la información que falta dentro de quince (15) días de haber
22 sido notificada, o no justifica razonablemente la falta de la misma.”

Artículo 25.- Se enmienda la Sección 15 de la Ley 135-1997, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 15. — Decisiones Administrativas; Finalidad.

(a) Todas las decisiones y determinaciones del Secretario de Desarrollo bajo esta ley serán finales y contra las mismas no procederá revisión judicial o administrativa u otro recurso, a menos que específicamente se disponga otra cosa.

(b) Cualquier concesionario adversamente afectado o perjudicado por cualquier acción tomada por el Secretario de Desarrollo revocando y/o cancelando una concesión de exención de acuerdo con el párrafo (2) del apartado (c) de la Sección 12 de esta ley, tendrá derecho a revisión judicial de la misma mediante la radicación de un recurso de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones de Puerto Rico, dentro de treinta (30) días después de la decisión o adjudicación final del Secretario de Desarrollo. Durante la tramitación de la revisión judicial, el Secretario de Desarrollo queda autorizado, cuando a su juicio la justicia lo requiera, para posponer la fecha de efectividad de cualquier acción tomada por él bajo aquellas condiciones que se requieran y en los extremos que sean necesarios para evitar daño irreparable. Cuando se solicite tal posposición y se deniegue, el tribunal ante el cual se solicite la revisión, incluyendo el Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante solicitud de *certiorari*, podrá decretar cualquier proceso necesario y apropiado para posponer la fecha de efectividad de cualquier acción tomada por el Secretario de Desarrollo o para conservar el status o derecho de las partes hasta la terminación de los procedimientos de revisión, previa prestación de fianza a favor del Secretario de Hacienda por el montante de las contribuciones no pagadas hasta entonces

1 más intereses y penalidades, más intereses computados por el período de un (1) año al
2 tipo legal prevaleciente.

3 Cualquier decisión o sentencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones de Puerto
4 Rico quedará sujeta a revisión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante *certiorari*
5 solicitado por cualquiera de las partes en la forma dispuesta por ley.”

6 Artículo 26.- Se enmienda la Sección 16 de la Ley 135-1997, según enmendada, para
7 que se lea como sigue:

8 “Sección 16. — Cuentas y Fondos Especiales. —

9 (a) Cuenta Especial de la Oficina de Incentivos para Negocios de Puerto Rico. — Los
10 derechos, cargos y penalidades prescritas en el apartado (e) de la Sección 13 y los
11 apartados (d) y (f) de la Sección 14 de esta ley, ingresarán en una cuenta especial creada
12 para esos efectos en el Departamento de Hacienda con el propósito de sufragar los gastos
13 ordinarios de funcionamiento de la Oficina de Incentivos para Negocios del DDEC. Antes
14 de utilizar los recursos depositados en la cuenta especial, la Oficina de Incentivos para
15 Negocios del DDEC deberá someter anualmente, para la aprobación de la Oficina de
16 Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico, un presupuesto de gastos con cargo
17 a esos fondos. Los recursos de la cuenta especial destinada a sufragar los gastos
18 ordinarios de funcionamiento de la Oficina de Incentivos para Negocios del DDEC
19 podrán completarse con asignaciones provenientes del Fondo General del Gobierno de
20 Puerto Rico.

21 (b) Cuenta especial de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. —
22 El cincuenta por ciento (50%) de las multas que la Oficina de Incentivos para Negocios

de Puerto Rico pueda cobrar provenientes de los informes dejados de someter por los negocios exentos a solicitud del Comisionado se depositarán en la cuenta especial del Comisionado con el Departamento de Hacienda.

(c) ...

(1) Incentivos especiales para la investigación científica y técnica y el desarrollo de nuevos productos y procesos industriales, lo cual podrá llevarse a cabo, entre otros, directamente o en acuerdos con agencias gubernamentales o con universidades públicas o privadas o con cualquier persona natural o jurídica con conocimiento y experiencia; y para atender los programas cubiertos por el Fondo de Excelencia del Magisterio Público de Puerto Rico y el Programa de Premios Anuales por Excelencia para los Miembros del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico, así como para el Programa de Incentivos, que administra el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio en apoyo a sus esfuerzos de promoción industrial.

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) Proveer incentivos especiales en el establecimiento de programas para compartir el riesgo de negocios pequeños.

El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, tendrá la discreción necesaria y suficiente para la utilización de los dineros del Fondo Especial, siempre que dicha utilización conduzca al logro de los fines antes dispuestos.

1 El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio establecerá por reglamento los
2 criterios a utilizar para el desembolso de los dineros del Fondo Especial para el Desarrollo
3 Económico que aquí se establece.”

4 Artículo 27.- Se enmienda la Sección 21 de la Ley 135-1997, según enmendada, para
5 que lea como sigue:

6 “Sección 21. — Cláusula de Vigencia. —

7 Esta Ley comenzará a regir el 1ro. de enero de 1998. Las solicitudes de exención bajo
8 esta ley serán recibidas por la Oficina de Incentivos para Negocios del DDEC hasta el 31
9 de diciembre de 2007. Las imposiciones contributivas provistas por esta ley
10 permanecerán en vigor durante el término en que las concesiones de exención
11 contributiva otorgadas bajo la misma permanezcan vigentes.”

12 Artículo 28.- Vigencia

13 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

P. del S. 396

INFORME POSITIVO

11 de septiembre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad de atender todo asunto dirigido a responder efectivamente a las necesidades de la población y promover el bienestar social en Puerto Rico somete el presente Informe. Luego de realizar la evaluación correspondiente, atemperando la legislación a nuestra realidad actual, se presentan ante este honorable Cuerpo legislativo el Informe Positivo del P. del S. 396, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 396 tiene el propósito de:

...Para añadir un nuevo Artículo 6 a la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como la "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada", a los fines de establecer y aclarar el proceso que deberá llevar a cabo el Departamento de la Familia para inspeccionar y certificar que toda institución para adultos mayores que opere en Puerto Rico cumpla cabalmente con los requisitos estatutarios y reglamentarios de esta Ley; establecer requisitos de inspección periódica, disponibilidad de energía alterna certificada, sistemas de agua potable, almacenamiento de suministros y otras condiciones de preparación en los establecimientos autorizados bajo dicha ley antes del comienzo de la temporada de huracanes; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en el ejercicio de su deber de atender y evaluar la legislación dirigida a la protección y bienestar de la población adulta mayor, ha considerado el Proyecto del Senado 396. Esta medida propone añadir un nuevo Artículo 6 a la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como la “*Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada*”.

El objetivo de esta enmienda es reforzar el marco legal vigente para garantizar que todas las instituciones de cuidado a adultos mayores en Puerto Rico cumplan cabalmente con los requisitos estatutarios y reglamentarios aplicables. En particular, la medida dispone procesos de inspección periódica a cargo del Departamento de la Familia, así como la obligación de que dichas instituciones cuenten con energía alterna certificada, sistemas de agua potable, almacenamiento de suministros médicos y alimentos, y demás condiciones mínimas de preparación y seguridad.

Esta Comisión reconoce la importancia de esta legislación en un contexto de vulnerabilidad energética que enfrentamos, especialmente cuando nos enfrentamos a emergencias y desastres naturales, como los huracanes. La protección de la vida, salud y dignidad de los adultos mayores requiere la adopción de normas claras, uniformes y exigibles que promuevan la resiliencia de las instituciones de cuidado.

En virtud de lo anterior, se solicitó a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico, presenta este informe como parte del análisis legislativo se presenta el presente informe positivo, sin enmiendas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 396 propone añadir un nuevo Artículo 6 a la *Ley Núm. 94-1977, Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada*, con el fin de reforzar los mecanismos de inspección y cumplimiento de los establecimientos que ofrecen servicios de cuidado a la población adulta mayor en Puerto Rico.

Actualmente, la Ley Núm. 94 establece obligaciones relacionadas con la operación de estas instituciones, como el uso de cisternas y generadores eléctricos. Sin embargo, se ha identificado la necesidad de armonizar la ley con su reglamento y de atender deficiencias en la supervisión de estas disposiciones. La medida busca eliminar la discreción en la interpretación de requisitos básicos —como la obligación de tener un generador eléctrico o fuente alterna de energía— y establecer directrices claras y uniformes para la regulación y cumplimiento con los requisitos.

Entre los aspectos principales que incluye la medida, se destacan:

1. Inspecciones periódicas: El Departamento de la Familia estará obligado a inspeccionar cada institución al menos una vez cada tres (3) meses, con facultad de realizar inspecciones adicionales cuando lo estime necesario.
2. Preparación para emergencias: Se requiere que, antes del comienzo de la temporada de huracanes, se realice una inspección obligatoria en la que la institución demuestre el funcionamiento y mantenimiento adecuado de generadores eléctricos, sistemas fotovoltaicos, cisternas de agua y demás equipos esenciales.
3. Requisitos mínimos de seguridad y preparación:
 - Cisternas de agua potable con capacidad para al menos cinco (5) días.
 - Generadores eléctricos o sistemas de energía alterna con capacidad de suplir las necesidades energéticas de la institución y combustible o abastos para al menos veinte (20) días.
 - Certificación por un perito electricista
 - Existencia de medicinas, alimentos y suministros básicos para un periodo mínimo de veinte (20) días.
 - Planes de emergencias y desastres naturales actualizados.
4. Derechos de los residentes y familiares: Se faculta a los adultos mayores, familiares y terceros con conocimiento personal a solicitar inspecciones en casos de incumplimiento o cuando hayan transcurrido más de tres meses sin inspección.
5. Consecuencias por incumplimiento: La ley propone el establecimiento de multas administrativas y la suspensión de licencias de operación a instituciones que no cumplan con los requisitos en el término dispuesto.
6. Toda institución tendrá un término de seis (6) meses para cumplir con las disposiciones, con la posibilidad de una prórroga final de seis (6) meses por justa causa.

La medida responde a la necesidad de fortalecer la resiliencia de las égid y hogares de adultos mayores en un país expuesto a huracanes, apagones frecuentes y limitaciones en infraestructura crítica. Además, incorpora estándares técnicos que promueven la seguridad eléctrica y la protección ambiental.

En síntesis, el P. del S. 396 atiende un área crítica de política pública, al establecer una supervisión más estricta y un marco uniforme para garantizar condiciones de seguridad y continuidad de servicios en instituciones que albergan a nuestros adultos mayores.

Departamento de la Familia

El Departamento de la Familia respaldó la aprobación del P. del S. 396, señalando que la medida fortalece la Ley Núm. 94-1977 (Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada) al establecer un marco más claro y riguroso de inspección y certificación de égid y hogares para adultos mayores.

El Departamento destacó que el Proyecto presenta las siguientes fortalezas:

1. Uniformidad y claridad: La enmienda propuesta corrige la falta de consistencia entre la Ley y el Reglamento vigente, asegurando que no haya discreción en requisitos esenciales como la existencia de generadores eléctricos y cisternas.
2. Preparación ante emergencias: Considera positivo que se exija una inspección obligatoria antes de la temporada de huracanes para garantizar que los equipos de energía y agua estén en condiciones óptimas.
3. Protección de derechos: Reconoce como acertado que los residentes y familiares puedan solicitar inspecciones cuando tengan conocimiento de incumplimientos o cuando haya pasado más de tres meses sin inspección.
4. Cumplimiento y consecuencias: El establecimiento de multas y la suspensión de licencias de operación para instituciones incumplidoras se valora como un mecanismo eficaz de cumplimiento.

El Departamento reconoce que algunos establecimientos necesitarán un periodo de transición para adecuarse a los nuevos requisitos, pero entiende que la medida provee términos razonables (seis meses, prorrogables una sola vez).

En conclusión, el Departamento de la Familia apoya la aprobación de la medida, entendiendo que contribuye a garantizar la seguridad, salud y bienestar de los adultos mayores en instituciones de cuidado, al tiempo que fortalece la preparación de dichas entidades frente a emergencias y desastres naturales.

Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración (ADCCLD)

Así también, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico solicitó los comentarios de la Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración (ADCCLD) quien expuso objeción al proyecto, aunque reconocieron la validez de la intención.

Plantearon que las disposiciones contenidas en la medida resultan redundantes, ya que los requisitos propuestos ya están recogidos en la Ley 88-2018, Ley de Garantía de Prestación de Servicios, y en el Reglamento Núm. 7349 del Departamento de la Familia.

La Asociación alegó que la industria de cuidado prolongado ha demostrado capacidad de preparación y respuesta en emergencias pasadas —huracanes, terremotos y la pandemia— manteniendo la continuidad de los servicios y convirtiéndose en apoyo comunitario más allá de sus obligaciones institucionales. Señalaron que los centros ya cumplen con la obligación de contar con sistemas alternos de energía, cisternas, planes

operacionales de emergencias certificados por el NMEAD y adiestramientos de personal, por lo que consideran innecesario legislar nuevamente sobre estos aspectos.

Finalmente, la ADCCLD recomendó a la Comisión archivar el P. del S. 396, al considerar que sus objetivos ya se encuentran cubiertos por la legislación vigente, y reiteró su disposición a colaborar con el Gobierno en todo esfuerzo serio y coordinado para fortalecer la protección de los adultos mayores institucionalizados

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Esta Comisión acoge favorablemente el Proyecto del Senado 396 y lo endosa sin enmiendas adicionales. Entendemos que resulta relativo e importante elevar a rango de ley disposiciones que hoy día solo se encuentran en el reglamento, de manera que se asegure su cumplimiento uniforme y obligatorio en beneficio de la población adulta mayor. Reconocemos, además, que el Senado acogió enmiendas de carácter técnico y sustantivo que fortalecen la medida y que, a juicio de esta Comisión, cumplen cabalmente con el propósito que persigue la pieza legislativa.

Si bien la Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración expresó objeción por considerar la medida duplicativa respecto a otras leyes y reglamentos, esta Comisión entiende que, dada la criticidad de los asuntos que inciden directamente en la vida y seguridad de los adultos mayores, corresponde dotar estas obligaciones con fuerza de ley. De esta manera se garantiza que las instituciones estén preparadas y fiscalizadas bajo un marco jurídico claro, robusto y protector de los derechos de esta población vulnerable.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 396, sin enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Hon. Ricardo R. Ocasio Ramos

Presidente

Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 396

10 de marzo de 2025

Presentado por la señora *Román Rodríguez*

*Referido a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con
Diversidad Funcional*

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 6 a la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como la “Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”, a los fines de establecer y aclarar el proceso que deberá llevar a cabo el Departamento de la Familia para inspeccionar y certificar que toda institución para adultos mayores que opere en Puerto Rico cumpla cabalmente con los requisitos estatutarios y reglamentarios de esta Ley; establecer requisitos de inspección periódica, disponibilidad de energía alterna certificada, sistemas de agua potable, almacenamiento de suministros y otras condiciones de preparación en los establecimientos autorizados bajo dicha ley antes del comienzo de la temporada de huracanes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el ejercicio del poder de estado, el Gobierno tiene la facultad de promover medidas en protección de la seguridad y bienestar de todos los ciudadanos. Esta facultad ha sido reconocida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Ramírez de Ferrer v. Mari Brás*, 144 D.P.R. 141 (1997), en el que se expresa que el ámbito amplio del poder de reglamentación del Gobierno de Puerto Rico incluye, no solo la facultad de legislar para proteger la seguridad, la salud y el bienestar general de la comunidad, sino también el poder para legislar sobre cualquier asunto que afecte el bienestar de los puertorriqueños.

El Gobierno, en función del alto interés con el cual reviste la seguridad de los ciudadanos, ha implementado diversas iniciativas de política pública para dar fiel cumplimiento al mencionado objetivo. Algunas de ellas son de aplicación general y otras se han diseñado para brindarle especial atención a distintos sectores de la población, como lo son los adultos mayores que residen en instituciones de cuidado públicas y privadas. Un ejemplo de una política pública aprobada en favor de los adultos mayores lo es la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”, la cual facultó al Departamento de la Familia en materia del licenciamiento y supervisión de los establecimientos públicos y privados dedicados al cuidado de adultos mayores en Puerto Rico.

La Ley Núm. 94, *supra*, ha establecido una serie de requisitos para garantizar que todas las instalaciones de cuidado a la población de adultos mayores estén en un estado óptimo para brindar los servicios. Por ejemplo, frente a los continuos problemas que enfrenta el sistema de energía eléctrica en Puerto Rico debido a su deficiente estado como consecuencia de desastres naturales, así como por falta de mantenimiento, la Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada establece mecanismos de cumplimiento para que existan generadores de electricidad. De forma tal que, ante una emergencia, desastre natural o apagón en el sistema de energía eléctrica, la institución no se quede desprovista de electricidad que, en ocasiones puede poner en riesgo la vida de adultos mayores, ya algunos de ellos enfrentan condiciones de salud que requieren de equipo médico, así como de medicamentos que requieren ser refrigerados.

De otra parte, la Ley Núm. 94, *supra*, también toma en consideración la importancia del recurso agua para la operación de una institución de adultos mayores. Demás está mencionar la relevancia del agua como uno de vital importancia para la vida humana. Entonces, la legislación establece disposiciones mediante las cuales se garantice la existencia de cisternas para asegurar abastos de agua suficientes para que una institución pueda operar y cumplir las tareas tan esenciales de su funcionamiento

diario, como el aseo de los participantes de la institución y la limpieza de este, así como para la preparación de los alimentos.

Como medida preventiva para encarar emergencias ocasionadas por interrupciones en los mencionados servicios básicos, al igual que otras por desastres naturales, la Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada dispuso que toda institución que opere bajo dicha Ley deberá ser inspeccionada por el Departamento de la Familia al menos una vez cada tres (3) meses. El propósito de estas inspecciones es certificar que estén funcionando de conformidad con la Ley y reglamento y que, entre otros asuntos, cuenten con una cisterna de agua con capacidad para operar por al menos cinco (5) días y con un generador eléctrico con capacidad y combustible suficiente para operar durante al menos veinte (20) días. En el caso del generador eléctrico, la Ley además impone una obligación al Departamento de la Familia de inspeccionarlo una vez comience la temporada de huracanes en Puerto Rico.

Las disposiciones de la Ley son claras. No obstante, el Reglamento Núm. 7349, conocido como "Reglamento para el Licenciamiento y Supervisión de Establecimientos para el Cuidado de Personas de Edad Avanzada" dispone, de manera inconsistente con la Ley, que el establecimiento con problemas de interrupción frecuente del servicio de energía eléctrica contará con planta eléctrica de emergencia. Dispone, además, que a dicho equipo se le dará el mantenimiento requerido para constatar las condiciones óptimas de servicios de los mismos, pero no hace mención de la inspección obligatoria que requiere la Ley al comienzo de la temporada de huracanes. Ante la falta de consistencia entre estas disposiciones se ha propiciado la interpretación de que una institución para adultos mayores ubicada en un lugar donde los apagones no sean frecuentes puede operar sin necesidad de mantener una planta eléctrica de emergencia. De igual manera, ha propiciado que la inspección de los equipos no se realice en intervalos adecuados.

En atención a estas situaciones, esta Asamblea Legislativa promueve realizarle cambios a la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, para establecer

directrices claras y específicas que protejan y aseguren la seguridad y bienestar de los residentes de establecimientos para adultos mayores que operan a tenor con dicha Ley.

Asimismo, se considera necesario establecer, como parte de dichas directrices, que todo generador eléctrico requerido para garantizar la continuidad de los servicios esenciales en estos establecimientos esté debidamente certificado por un perito electricista autorizado, conforme a los estándares del Código Eléctrico vigente, y cumpla con los parámetros de emisiones atmosféricas establecidos por la agencia reguladora pertinente. Esta disposición añade un componente técnico y ambiental indispensable para garantizar que los equipos utilizados no representen riesgo para la salud, la infraestructura ni el ambiente, y que su operación sea consistente con las mejores prácticas en materia de preparación ante emergencias.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se deroga el Artículo 6 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977,
2 según enmendada, y se añade un nuevo Artículo 6, para que lea como sigue:

3 “Artículo 6. — Inspección de Instituciones.

4 (a) El Departamento visitará e inspeccionará, por conducto de su representante
5 debidamente autorizado, toda institución para adultos mayores que opere en
6 Puerto Rico bajo las disposiciones de esta Ley con el propósito de asegurar que
7 estén operando cabalmente de conformidad con las disposiciones estatutarias y
8 reglamentarias aplicables. Las visitas e inspecciones se llevarán a cabo una vez
9 cada tres (3) meses o con mayor frecuencia, cuando se determine necesario.”

10 Mediante la inspección, el Departamento certificará que toda institución, según
11 definido el término en esta Ley, cuente, sin excepción, con:

- 1) Una cisterna de agua con capacidad para operar normalmente durante un mínimo de cinco (5) días, y que el abasto de agua está en condiciones óptimas para el consumo humano;
 - 2) un generador eléctrico o sistema fotovoltaico (placas solares), batería de respaldo, energía eólica u otra tecnología de generación autorizada mediante reglamento aplicable, con capacidad para suplir el requisito energético de la institución para operar normalmente;
 - 3) de contar con un generador eléctrico, tendrá un abasto de combustible suficiente para operar normalmente durante un mínimo de veinte (20) días.
- De no contar con la capacidad para mantener el abasto de combustible en los predios de la institución, se certificará que la institución proveyó prueba fehaciente de que cuenta y contará, en el caso de una emergencia, con el suplido de combustible requerido a través de un suplidor certificado. Todo generador eléctrico deberá contar con una certificación de instalación, operación y seguridad emitida por un perito electricista autorizado, conforme a los estándares establecidos en el Código Eléctrico vigente en Puerto Rico. Además, dicho generador deberá cumplir con las disposiciones aplicables sobre emisiones atmosféricas, según certificada por la entidad reguladora competente. La certificación deberá estar vigente al momento de la inspección correspondiente y será parte del expediente oficial de cumplimiento de cada institución;

4) equipo médico y aquellas maquinarias necesarias para atender las necesidades de los residentes, y evidencia de que todos los equipos han recibido el mantenimiento requerido y han sido certificados en condiciones operativas óptimas;

5) abasto de medicinas, alimentos y todo suministro necesario para salvaguardar las necesidades básicas y médicas de los residentes durante un periodo mínimo de veinte (20) días; con excepción de aquellos medicamentos que por su naturaleza o por disposición de ley no puedan ser almacenados por tal período;

6) un plan para afrontar emergencias potenciales y desastres naturales; y

7) cualquier otro requerimiento que el Departamento entienda pertinente, incluyendo aquellos requeridos por el Departamento de Seguridad Pública en virtud de la Ley 88-2018, conocida como "Ley de Garantía de Prestación de Servicios".

(b) Una de las inspecciones requeridas en este Artículo se realizará de manera obligatoria durante los noventa (90) días previos a la fecha de comienzo de la temporada de huracanes para Puerto Rico. En esta inspección, además de cumplir con los requisitos dispuestos en el inciso (a) de este Artículo, la institución deberá presentar evidencia de que el generador eléctrico o el sistema fotovoltaico (placas solares), batería de respaldo, energía eólica u otra tecnología de generación autorizada, fue inspeccionado y sometido a mantenimiento rutinario por personal técnico cualificado en una fecha no mayor a los treinta (30)

días previos al comienzo de la temporada de huracanes y que todos los componentes, incluyendo la batería, si el generador la requiere, se encuentran en condiciones operativas óptimas. De igual manera se hará respecto a la cisterna de agua potable. Si a la fecha de la inspección el generador eléctrico o el sistema fotovoltaico (placas solares), batería de respaldo, energía eólica u otra tecnología de generación autorizada, o la cisterna no han sido inspeccionados según lo requerido, la institución deberá someter al Departamento la evidencia requerida antes de la fecha de comienzo de la temporada de huracanes. El incumplimiento de este requisito conllevará una multa administrativa de mil (\$1,000.00) dólares por cada semana o fracción que la institución se encuentre en incumplimiento.

(c) Las inspecciones se realizarán:

- 1) a instancias del Departamento;
- 2) a solicitud de un residente de la institución, de cualquiera de los familiares del residente siempre y cuando sea mayor de edad, o de cualquier adulto, cuando haya transcurrido un término mayor a los tres (3) meses sin que se haya efectuado una inspección; o
- 3) a instancias de un residente, cualquiera de los familiares que sea mayor de edad, o cualquier adulto que tenga conocimiento propio y personal de un incidente que tienda a indicar razonablemente que la institución no está cumpliendo con las normas estatutarias o reglamentos aplicables.

La solicitud de inspección a petición de un residente de la institución, los familiares, o de un adulto se presentará al Departamento de la Familia en un

1 Formulario que diseñará y proveerá el Departamento de la Familia. Se entregará
2 al peticionario copia de la solicitud presentada en la que se certificará la fecha y
3 hora en que se recibe. El Departamento corroborará las alegaciones de la
4 solicitud en un término no mayor a los quince (15) días calendario a partir de la
5 fecha de presentación, o menor, según la naturaleza de las alegaciones. De no
6 realizarse la investigación pertinente dentro de dicho término, la persona que
7 presentó la solicitud podrá acudir ante la Junta Adjudicativa establecida
8 mediante reglamentación y presentar la copia de su solicitud para compeler al
9 Departamento a realizar la inspección solicitada.

10 El requisito de que el denunciante tenga conocimiento propio y personal de los
11 hechos que se alegan no será impedimento para que el Departamento reciba y
12 evalúe denuncias basadas en sospechas. No obstante, en este caso corresponderá
13 al Departamento evaluar la denuncia y determinar el curso de acción para
14 atenderla, en función a los mejores intereses y la protección de adultos mayores
15 residentes en la institución.

16 (d) Los dueños, operadores o administradores de establecimientos tienen la
17 obligación de orientar a los residentes y a los familiares o personas a cargo del
18 residente del derecho que les asiste a solicitar una inspección, conforme a las
19 disposiciones de este Artículo. Entregarán copia del texto de este Artículo y del
20 formulario de Solicitud de Inspección al adulto mayor y al familiar o persona a
21 su cargo el mismo día en que sea ubicada en la institución. El residente y el
22 familiar o la persona a su cargo certificará que recibió la orientación y la

documentación requerida. La certificación se hará constar en el expediente del residente y se entregará copia a la persona que firmó la certificación. Copia adicional de este Artículo y del formulario de Solicitud de Inspección estará siempre disponible para su entrega inmediata a cualquier residente o persona que lo solicite.

(e) Las disposiciones de este Artículo no se interpretarán como una prohibición o limitación de clase alguna a la facultad del Departamento de la Familia para realizar cualquier inspección adicional al generador eléctrico de emergencia, reserva de combustible o el sistema fotovoltaico (placas solares), batería de respaldo, energía eólica u otra tecnología de generación autorizada, según sea el caso, a la cisterna o a cualquier otro equipo, material, suministro o sobre cualquier otro asunto relacionado a la operación de cualquier establecimiento para el cuidado de adultos mayores que opere bajo las disposiciones de esta Ley, en el momento, de la manera y con la frecuencia que estime conveniente o necesario.”

Sección 2.- Toda disposición reglamentaria que incida de cualquier manera en los asuntos regulados por la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, se conformará a lo dispuesto en esta Ley.

Sección 3.- Disposición Transitoria.

Toda institución que esté operando mediante una licencia expedida por el Departamento de la Familia a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, que no cuente con un generador eléctrico o sistema

1 fotovoltaico (placas solares), batería de respaldo, energía eólica u otra tecnología de
2 generación autorizada, una cisterna de agua potable, equipos o suministros, según lo
3 establecido, deberá efectuar los ajustes necesarios para cumplir cabalmente con las
4 normas y requisitos aquí dispuestos dentro del término de seis (6) meses a partir de la
5 fecha de vigencia de esta Ley. El Departamento podrá autorizar por justa causa una
6 prórroga de un término adicional final de seis (6) meses cuando determine que dicha
7 extensión responde a los mejores intereses y la protección de los adultos mayores
8 residentes en la institución que lo solicite, dado las características del servicio que la
9 institución provee de la población que alberga.

10 Posterior a estos términos, se suspenderá el permiso de operación de cualquier
11 institución que se encuentre en incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 6 de la
12 Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según quedará enmendada, hasta que se certifique
13 su cumplimiento mediante inspección.

14 Sección 4.- Reglamentación

15 Se establece un término improrrogable de noventa (90) días para que el
16 Departamento de la Familia atempere su reglamentación a las disposiciones de esta Ley.

17 Sección 5.- Vigencia

18 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la S. 481

INFORME POSITIVO

11 de septiembre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la misma, tiene a bien someter su Informe con relación al Proyecto del Senador 481, **recomendando su aprobación sin enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 481, presentado el 4 de abril de 2025, propone enmendar la Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes (Ley 8-2004) para crear el "Programa de Promoción del Deporte Femenino". El objetivo principal de esta medida es promocionar, implementar y desarrollar de manera activa la participación de las mujeres en todas las disciplinas deportivas en Puerto Rico, abarcando desde el nivel recreativo y de base hasta el alto rendimiento. La legislación fue presentada por el senador Santos Ortiz junto a varios coautores y fue referida a la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes siendo aprobado por el Cuerpo Hermano del Senado.

A pesar de los avances, persiste una brecha significativa y barreras que limitan la participación plena de las mujeres en el deporte. Estas barreras incluyen la falta de recursos, apoyo financiero, patrocinios y programas de desarrollo específicos para atletas femeninas. Según la medida, el deporte es una herramienta fundamental para el desarrollo y un derecho que debe ser accesible para todos, y que al cerrar esta brecha no solo se beneficia a las atletas, sino que se promueven valores de igualdad, resiliencia y liderazgo, contribuyendo al desarrollo social y económico de la isla.

Para lograr sus objetivos, el proyecto de ley detalla la creación del programa adscrito al Departamento de Recreación y Deportes (DRD). Entre las funciones específicas del nuevo programa se incluyen: establecer metas anuales de participación femenina, asignar fondos para becas y patrocinios, promover la creación de talleres y campamentos exclusivos para mujeres, colaborar con diversas organizaciones para fomentar la participación femenina y realizar campañas de concienciación. El Secretario del DRD será responsable de implementar y supervisar el programa y deberá presentar un informe anual sobre sus avances a la Asamblea Legislativa.

La medida legislativa estipula que los gastos para la promoción, implementación y desarrollo del programa serán sufragados con el presupuesto que el DRD ya destina a la promoción de eventos deportivos. Además, se le otorga al DRD un plazo de sesenta (60) días, a partir de la aprobación de la ley, para adoptar o enmendar la reglamentación necesaria para su cumplimiento.

Departamento de Recreación y Deportes (en adelante "DRD")

El Departamento de Recreación y Deportes (DRD) de Puerto Rico expresó su posición institucional sobre el Proyecto del Senado 481. En síntesis, plantea el DRD que el proyecto de ley busca crear el "Programa de Promoción del Deporte Femenino" para fomentar, implementar y desarrollar el deporte para mujeres en la isla. La justificación de la medida se basa en que las mujeres enfrentan barreras históricas, como la falta de recursos, apoyo financiero y oportunidades, que limitan su desarrollo deportivo.

El DRD argumenta que las barreras mencionadas en el proyecto, como la falta de recursos y patrocinios, no son exclusivas de las atletas femeninas, sino que representan una realidad general para la mayoría de los atletas puertorriqueños, sin importar su género. Para rebatir el argumento de la falta de patrocinios, el DRD cita como ejemplos a atletas de alto rendimiento como la surfista Havanna Cabrero, la tenimesista Adriana Díaz y la vallista Jasmine Camacho-Quinn, quienes reciben patrocinio tanto del DRD como de diversas instituciones privadas. No obstante, el departamento reconoce que estas atletas a menudo deben buscar apoyo adicional fuera de Puerto Rico.

En su análisis, el DRD sostiene que su política pública ya está dirigida a fomentar la inclusión y la igualdad, y que opera diversos programas que impactan positivamente al deporte femenino. Menciona el Centro de Formación Deportiva, que cuenta con un programa específico para "Niñas en movimiento" de 14 a 18 años. Sin embargo, también señala una disparidad de género en la participación de ciertos programas (62% masculino y 38% femenino) y entre el personal técnico (80% masculino y 20% femenino). En el ámbito de las licencias profesionales, el 61% pertenecen a hombres y el 39% a mujeres. Por el contrario, en el Programa de Atletas de Alto Rendimiento, la distribución de becas es casi equitativa, con un 51% para hombres y un 49% para mujeres en los

últimos dos años, una proporción similar a la de los atletas clasificados para las Olimpiadas.

Finalmente, el DRD expresa su oposición filosófica a propuestas que, en su opinión, promueven una "separación rígida o artificial de actividades por género" en lugar de fomentar la cohesión social y la participación igualitaria. Además, el departamento advierte sobre el impacto presupuestario de la medida, señalando la difícil situación económica del gobierno y de la propia agencia. Por ello, solicita que, de aprobarse la ley, se le asignen los recursos necesarios para poder cumplir con las nuevas obligaciones que se le impondrían. El DRD concluye reiterando su compromiso con un deporte inclusivo y equitativo para todas las personas.

Oficina de Gerencia y Permisos (OGP)

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) de Puerto Rico expresa que la medida legislativa busca crear el "Programa de Promoción del Deporte Femenino". La OGP resume que el proyecto tiene como fin enmendar la ley orgánica del Departamento de Recreación y Deportes (DRD) para atender las barreras históricas que han limitado la participación de las mujeres en el deporte, como la falta de recursos y oportunidades de desarrollo. El programa propuesto establecería metas de participación, asignaría fondos específicos para atletas femeninas y promovería talleres y campañas para fomentar la equidad de género en el ámbito deportivo.

Tras analizar la medida, la OGP expresa que favorece la continuación del trámite legislativo del proyecto. Señala que las funciones propuestas para el nuevo programa ya están contempladas en la ley orgánica del DRD, por lo que interpreta la medida como un esfuerzo para intensificar y enfocar el desarrollo del deporte femenino. La OGP reconoce los retos que enfrentan las atletas y destaca que, a pesar de sus logros y las medallas que han traído a Puerto Rico, su participación en eventos como los Juegos Centroamericanos y del Caribe, Panamericanos y Olímpicos no ha sido equitativa en comparación con la masculina, presentando datos gráficos para ilustrar esta disparidad.

Desde una perspectiva presupuestaria, la OGP concluye que el proyecto no debería conllevar un impacto económico adicional para el DRD. Basa esta determinación en que el DRD ya cuenta con un "Programa de Promoción y Fomento de los Deportes" con un presupuesto de \$27.3 millones para el año fiscal 2025, dentro de un presupuesto total de \$59.4 millones para la agencia. Además, la OGP señala que, para febrero de 2025, el DRD solo había utilizado el 12% de sus Fondos de Ingresos Especiales (SRF), lo que sugiere que existen recursos que podrían destinarse a los fines del nuevo programa.

A pesar de su evaluación financiera positiva, la OGP emite una recomendación importante. Sugiere que se le solicite al DRD que exprese específicamente si la creación

del programa impactará su presupuesto actual o sus necesidades de personal, especialmente porque la ley entraría en vigor de manera inmediata. La OGP se muestra dispuesta a colaborar y evaluar cualquier impacto presupuestario que el DRD identifique, en el marco de la elaboración del presupuesto para el año fiscal 2025-2026 y en cumplimiento con la Ley PROMESA.

Procurador del Ciudadano (Ombudsman) de Puerto Rico

El Procurador del Ciudadano (Ombudsman) de Puerto Rico, Edwin García Feliciano, expresó su total respaldo al Proyecto del Senado 481. La medida legislativa busca crear el "Programa de Promoción del Deporte Femenino" dentro del Departamento de Recreación y Deportes (DRD). La Oficina del Ombudsman, en su rol de defensora de los derechos ciudadanos, califica la propuesta como una respuesta normativa necesaria ante las desigualdades de género que persisten en el ámbito deportivo.

El Ombudsman argumenta que, históricamente, las mujeres han enfrentado obstáculos estructurales significativos que han limitado su acceso y desarrollo en el deporte. Entre estos desafíos se mencionan la falta de recursos, el escaso apoyo institucional, la invisibilización de sus logros y la escasez de oportunidades competitivas y de financiamiento en comparación con el deporte masculino. Según la carta, esta situación no solo es una afrenta a la equidad de género, sino que también priva a la sociedad puertorriqueña del potencial humano y social de sus atletas femeninas. La creación del programa se considera un "paso afirmativo hacia la inclusión y la justicia deportiva" que formaliza el compromiso del gobierno con el desarrollo del deporte femenino.

La evaluación destaca positivamente varios componentes del proyecto de ley. Se elogia la inclusión de mecanismos de cooperación entre el DRD, municipios, agencias públicas y organizaciones sin fines de lucro, ya que esto amplía el alcance del programa y optimiza los recursos disponibles. Asimismo, se considera fundamental la obligación de que el Secretario del DRD presente un informe anual a la Asamblea Legislativa, pues esto garantiza la fiscalización y la rendición de cuentas, permitiendo evaluar la efectividad del programa y ajustar estrategias a futuro.

Finalmente, el Ombudsman destaca que la iniciativa no es un acto simbólico, sino una política pública concreta con beneficios que trascienden el deporte. Se vinculan los derechos deportivos de las mujeres con objetivos más amplios de desarrollo sostenible, salud pública, educación y fortalecimiento del liderazgo femenino. Citando como ejemplo otras jurisdicciones, se señala que la inversión en el deporte femenino ha demostrado mejorar la autoestima y la retención escolar entre las jóvenes. Por todo lo anterior, la Oficina del Ombudsman recomienda la aprobación del proyecto,

describiéndolo como una "medida afirmativa y visionaria" para el desarrollo del deporte femenino en Puerto Rico

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la misma, tiene a bien someter su Informe con relación al Proyecto del Senado 481, **recomendando su aprobación sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,


Hon. Luis "Josean" Jiménez Torres
Presidente
Comisión de Recreación y Deportes

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 481

4 de abril de 2025

Presentado por el señor *Santos Ortiz*

Coautores las señoras Álvarez Conde, Barlucea Rodríguez; el señor González López; la señora Pérez Soto; los señores Reyes Berríos y Toledo López

Referido a la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes

LEY

Para añadir un nuevo inciso (n), reenumerar los actuales incisos (n) y (o) como los incisos (o) y (p) del Artículo 5, añadir un nuevo Artículo 24, reenumerar los actuales Artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 como los Artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", para crear el "Programa de Promoción del Deporte Femenino", con el fin de promocionar, implementar y desarrollar el deporte femenino; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte es una herramienta poderosa para el desarrollo físico, mental y emocional de las personas, y es un derecho fundamental que debe ser accesible para todos, sin distinción. Sin embargo, históricamente las mujeres han enfrentado barreras significativas para participar plenamente en actividades deportivas, tanto a nivel recreativo como competitivo. Estas barreras incluyen la falta de recursos, apoyo financiero y oportunidades de desarrollo, lo que ha limitado su crecimiento y visibilidad en el ámbito deportivo.

En Puerto Rico, aunque hemos visto avances en la participación de mujeres en el deporte, aún persiste una brecha que debe ser abordada con urgencia. Las atletas

mujeres enfrentan desafíos únicos, desde la falta de patrocinios hasta la escasez de programas específicos que fomenten su desarrollo deportivo. Esto no solo limita su potencial individual, sino que también priva a nuestra sociedad de los beneficios que el deporte femenino puede aportar, como la promoción de valores de igualdad, resiliencia y liderazgo.

Es imperativo que el Gobierno de Puerto Rico tome medidas concretas para cerrar esta brecha en el deporte. La creación de un programa específico para la promoción del deporte femenino no solo garantizará que las mujeres tengan acceso a los recursos necesarios para desarrollarse como atletas, sino que también enviará un mensaje claro sobre la importancia de la igualdad en todos los ámbitos de la vida.

Este Proyecto de Ley busca establecer un marco legal que promueva activamente la participación de las mujeres en el deporte, desde la base hasta el alto rendimiento. A través de la creación del “Programa de Promoción del Deporte Femenino”, se establecerán metas claras de participación, se asignarán fondos específicos para el desarrollo de atletas mujeres y se fomentará la creación de programas y talleres que impulsen su crecimiento deportivo.

Finalmente, este esfuerzo no solo beneficiará a las atletas individuales, sino que también contribuirá al desarrollo social y económico de Puerto Rico. Al fomentar la participación de las mujeres en el deporte, estamos construyendo una sociedad más inclusiva y equitativa, donde todas las personas tengan la oportunidad de alcanzar su máximo potencial.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 8-2004, según enmendada,
- 2 para que lea como sigue:
- 3 “Artículo 5.- Funciones y Competencias del Departamento de Recreación y
- 4 Deportes.

1 (a) ...

2 ...

3 ...

4 (n) La promoción, implementación y desarrollo del "Programa de Promoción del
5 Deporte Femenino a través de todo Puerto Rico. El Departamento de Recreación y
6 Deportes sufragará los gastos de esta operación del presupuesto destinado a la
7 promoción de eventos deportivos.

8 (o) El desarrollo e implantación de un "Programa de Licenciamiento y Supervisión
9 de Campamentos y de Actividades Deportivas y Recreativas", para la organización,
10 administración y operación de los campamentos públicos y privados en Puerto Rico.

11 (p) La titularidad, así como la operación, administración y conservación de las
12 instalaciones deportivas y recreativas del Distrito Deportivo Roberto Clemente.
13 Además, podrá otorgar contratos para utilizar en beneficio de la rehabilitación,
14 desarrollo, construcción, mantenimiento o administración de instalaciones en el Distrito
15 Deportivo Roberto Clemente, y desembolsar conforme a los términos y condiciones
16 establecidos en tales contratos, todo o parte de los fondos que sean asignados por la
17 Asamblea Legislativa al Departamento de Recreación y Deportes para esos fines."

18 Sección 2.- Se añade un nuevo Artículo 24 a la Ley 8-2004, según enmendada, para
19 que lea como sigue:

20 "Artículo 24. - Promoción del Deporte Femenino.

(a) Se crea el “Programa de Promoción del Deporte Femenino”, adscrito al Departamento de Recreación y Deportes, con el objetivo de fomentar la participación de las mujeres en todas las disciplinas deportivas, desde el nivel base hasta el alto rendimiento.

(b) El Programa tendrá las siguientes funciones:

1. Establecer metas anuales de participación femenina en actividades deportivas, tanto recreativas como competitivas.
2. Asignar fondos específicos para becas, patrocinios y programas de desarrollo dirigidos a atletas mujeres.
3. Promover la creación de talleres, clínicas y campamentos deportivos exclusivos para mujeres.
4. Colaborar con federaciones deportivas, instituciones educativas y organizaciones comunitarias para fomentar la participación femenina en el deporte.
5. Realizar campañas de concienciación sobre la importancia del deporte femenino y su impacto.
6. El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes será responsable de la implementación y supervisión de este Programa, y deberá presentar un informe anual a la Asamblea Legislativa sobre los avances y logros alcanzados.

1 7. Se autoriza al Departamento a establecer convenios con agencias
2 gubernamentales, municipios, instituciones privadas y organizaciones sin
3 fines de lucro para la ejecución de este Programa.”

4 Sección 3.- Se reenumeran los actuales Artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 como
5 los Artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 8-2004, según enmendada.

6 Sección 4.- Se ordena al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes a
7 adoptar y/o enmendar toda la reglamentación o promulgar carta circular o norma
8 administrativa necesaria para dar cumplimiento a los fines establecidos en la presente
9 Ley, en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de su aprobación.

10 Sección 5.- Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese
11 declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará,
12 menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su
13 efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá
14 que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de
15 sus disposiciones.

16 Sección 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. DE LA C. 18

INFORME POSITIVO

25 de abril de 2025

Actas y Récord
2025 APR 25 P 1:40

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. de la C. 18 tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe, cuyo título lee:

“Para ordenar a las Comisiones de Educación y a la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes realizar una investigación exhaustiva sobre el estado, impacto comunitario, riesgos de seguridad y uso actual de todas las escuelas públicas cerradas por el Departamento de Educación en los municipios de Canóvanas, Carolina y Trujillo Alto, que componen el Distrito Representativo Núm. 38, evaluar alternativas de reutilización que beneficien las comunidades afectadas; y para otros fines relacionados.”

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara Núm. 18 tiene el propósito de viabilizar un estudio exhaustivo sobre la situación actual de los planteles escolares públicos cerrados y en desuso ubicados en los municipios de Canóvanas, Carolina y Trujillo Alto, los cuales componen el Distrito Representativo Núm. 38. La medida responde a preocupaciones fundadas sobre el deterioro, el abandono y el posible uso indebido de estas instalaciones, así como su efecto adverso sobre las comunidades circundantes.

En la Exposición de Motivos se destaca que, entre 2007 y 2018, el Departamento de Educación cerró aproximadamente 673 escuelas —el 44% de los planteles escolares—

bajo la premisa de lograr economías fiscales. Sin embargo, este proceso ha generado serias consecuencias sociales y urbanísticas documentadas por estudios como los del Centro para la Reconstrucción del Hábitat, los cuales señalan el impacto negativo en la gobernanza comunitaria, la accesibilidad educativa, y el aumento de riesgos de seguridad y marginación.

Además, se han reportado casos como el de la Escuela Salvador Brau en Carolina, donde las instalaciones abandonadas se han convertido en focos de criminalidad y deterioro físico, afectando la calidad de vida de los residentes.

Por tal razón, esta medida tiene como objetivo establecer un marco de evaluación rigurosa y sistemática que permita identificar deficiencias, promover la transparencia en el manejo de los planteles escolares en desuso, y formular recomendaciones legislativas concretas que viabilicen su rehabilitación o reutilización en beneficio directo de las comunidades impactadas por el abandono.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

En atención a lo expuesto, la Comisión de Asuntos Internos concluye que la medida propuesta tiene un fin loable y cumple con los requisitos legales y constitucionales necesarios para su aprobación. Por nuestra parte, como comisión cameral, entendemos que la Resolución objeto de análisis cuenta con todo lo requerido constitucional, estatutaria y jurisprudencialmente para dar paso a la aprobación de la misma.

Por tal razón, se recomienda la aprobación de la Resolución de la Cámara 18 con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



PEDRO JULIO SANTIAGO GUZMÁN

Presidente

Comisión de Asuntos Internos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 18

3 DE ENERO DE 2025

Presentada por la representante *del Valle Correa*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Educación y a la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano ~~Arte y Cultura~~ de la Cámara de Representantes realizar una investigación exhaustiva sobre el estado, impacto comunitario, riesgos de seguridad y uso actual de todas las escuelas públicas cerradas por el Departamento de Educación en los municipios de Canóvanas, Carolina y Trujillo Alto, que componen el Distrito Representativo Núm. 38; evaluar alternativas de reutilización que benefician las comunidades afectadas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" se creó el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEBDI), para la disposición de edificios públicos en desuso. El Departamento de Educación ha procedido al cierre de un número considerables de escuelas amparado en la necesidad de obtener ahorros al Gobierno ante la difícil situación fiscal por la que atraviesa el país.

Entre los años 2007 al 2018, el Departamento de Educación cerró aproximadamente 673 escuelas, lo que constituye un 44% de sus edificios escolares¹. Indica el estudio realizado por el Centro para la Reconstrucción del Hábitat² que:

¹ Centro para la Reconstrucción del Hábitat. (2020, Agosto). *Cierre de escuelas públicas en Puerto Rico: Impactos comunitarios y recomendaciones*. Othering & Belonging Institute al UC Berkley, Berkley, CA.

² Idem.

"A pesar que se sostienen que los cierre en Puerto Rico son parte de una necesaria reestructuración, los mismos han tenido un profundo impacto en los estudiantes, las familias y las comunidades en las cuales se encuentran los planteles cerrados...

...

La ola de cierres de escuelas públicas durante la última década también ha tenido el efecto de mermar en algunas áreas del país la participación activa de los progenitores, la gobernanza democrática y el acceso de los menores a la educación. En zonas rurales y algunas comunidades urbanas, los cierres han tenido el efecto de aumentar el tiempo y la distancia de los viajes que las familias deben realizar diariamente lo que, a su vez, aumenta los costos de transportación e impone una enorme barrera para aquellas familias que no poseen un vehículo propio o cuyos horarios de trabajo confligen con el horario de clases."

A ello se le añade las escuelas en desuso que están siendo utilizadas como puntos de criminalidad. Este es el caso de la Escuela Salvador Brau en el Barrio Cacao del municipio de Carolina.

Ante esta realidad, es necesario resulta imperativo que esta Cámara de Representantes realice una investigación detallada sobre la condición física, riesgos de seguridad, impacto social y uso actual de los planteles escolares en desuso ubicados en el ~~de las condiciones que se encuentran las escuelas en desuso en el Distrito Representativo Número 38, el efecto de dichas estructuras abandonadas en la comunidad y las alternativas para lidiar de una forma expedita con dicha situación. con el fin de identificar soluciones viables para su rehabilitación o disposición en beneficio de las comunidades afectadas.~~

Como parte del proceso de identificar alternativas relacionadas con la rehabilitación de los planteles escolares en desuso se solicitará al Departamento de la Vivienda del Gobierno de Puerto Rico detallar todos los programas, fondos e incentivos bajo su jurisdicción que puedan ser considerados para viabilizar la rehabilitación y conversión de las estructuras escolares en desuso en unidades de vivienda asequible, vivienda comunitaria o cualquier otro modelo habitacional que responda a las necesidades sociales de las comunidades impactadas en el Distrito Representativo Número 38. Lo anterior forma parte del esfuerzo por identificar mecanismos de colaboración interagencial que permitan atender de forma estructurada el problema de los planteles en desuso.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Educación y a la Comisión de Vivienda y
- 2 Desarrollo Urbano Arte y Cultura de la Cámara de Representantes realizar una
- 3 investigación exhaustiva sobre el estado, impacto comunitario, riesgos de seguridad y uso

1 actual de todas las escuelas públicas cerradas por el Departamento de Educación en los
 2 municipios de Canóvanas, Carolina y Trujillo Alto, que componen el Distrito
 3 Representativo Núm. 38; y evaluar alternativas de reutilización que benefician las
 4 comunidades afectadas.

5 Sección 2.- Se le requiere a la ~~Comisión~~ las Comisiones que ~~provea~~ provean como parte
 6 de su informe la localización exacta de la estructura, la fecha de cierre, los trámites si
 7 alguno para la adquisición de la misma, el estatus de estas transacciones, las
 8 condiciones actuales de la estructura y su impacto a la comunidad, quien le provee
 9 mantenimiento a las áreas y las fechas desde que se provee dicho mantenimiento. Si ya
 10 se dispuso de la estructura, proveerá el mecanismo mediante el cual se dispuso, quien
 11 la adquirió, bajo que figura legal la adquirió y el uso actual que se provee a dicha
 12 estructura, así como la forma y manera que dicho uso le es de beneficio a la comunidad
 13 aledaña a la estructura. ~~Este requerimiento no excluye cualquier otra información~~
 14 ~~relacionada que la Comisión entiende pertinente requerir.~~

15 Sección 3.- La ~~Comisión~~, Las Comisiones a los efectos de cumplir con lo dispuesto en
 16 esta Resolución, ~~podrá~~ podrán realizar requerimientos, solicitudes de información o de
 17 producción de documentos, citaciones, reuniones, vistas oculares, así como podrán
 18 realizar cualquier otra gestión que entiendan pertinente y se encuentre bajo el alcance
 19 de la investigación de esta Resolución; y solicitarán al Departamento de la Vivienda del
 20 Gobierno de Puerto Rico que someta una ponencia en la que se detallen todos los programas,
 21 fondos e incentivos bajo su jurisdicción que puedan ser considerados para viabilizar la
 22 rehabilitación y conversión de estructuras escolares cerradas en unidades de vivienda asequible,

1 vivienda comunitaria o cualquier otro modelo habitacional que responda a las necesidades
2 sociales de las comunidades impactadas.

3 Sección 4.- La Comisión Las Comisiones ~~recomendará~~ recomendarán los mecanismos,
4 la legislación o ~~enmienda~~ enmiendas a la legislación existente, que se deben establecer
5 para trabajar con la situación de las estructuras en desuso y mejorar la calidad de vida
6 de las comunidades aledañas a la misma.

7 Sección 5.- La Comisión Las Comisiones ~~rendirá~~ rendirán un informe con sus
8 hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de un término de ~~noventa (90)~~ ciento
9 ochenta (180) días, contados a partir de la aprobación de esta Resolución.

10 ~~Sección 4.-~~ Sección 6.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de
11 su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. DE LA C. 408

INFORME POSITIVO

17
16 de septiembre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. de la C. 408, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe, cuyo título lee:

“Para ordenar a la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre el cumplimiento de la Ley Núm. 132 de 25 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Extracción de Arena, Grava y Piedra”; los procedimientos de manejo de querellas realizados por ciudadanos o vecinos de las canteras en Puerto Rico; los procedimientos administrativos tramitados por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; y para otros fines relacionados.”

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara Núm. 408 busca fiscalizar el cumplimiento de la Ley Núm. 132 de 25 de junio de 1968, conocida como la “Ley para Reglamentar la Extracción de Arena, Grava y Piedra”, así como evaluar los procedimientos de manejo de querellas ciudadanas relacionadas con las operaciones de canteras en Puerto Rico.

En la Exposición de Motivos se subraya que la extracción de arena, grava y piedra constituye una actividad económica clave para la industria de la construcción y el desarrollo económico del país. No obstante, también representa riesgos significativos para los recursos naturales si no se regula de manera efectiva.

La medida señala la importancia de atender las inquietudes de los ciudadanos que presentan querellas por los efectos de esta actividad en su entorno, garantizando a la vez que la industria no se vea afectada por reclamaciones frívolas. En ese sentido, la investigación permitirá examinar la transparencia y eficiencia de los procesos administrativos llevados a cabo por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), y verificar si cumplen con la política pública de balancear el desarrollo económico con la conservación ambiental.

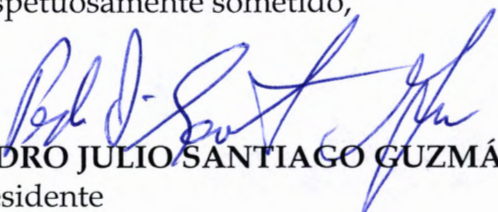
La investigación propuesta persigue:

1. Determinar si el DRNA atiende con premura y sensibilidad las querellas ciudadanas relacionadas con canteras.
2. Evaluar la suficiencia de los protocolos administrativos en vigor.
3. Identificar posibles deficiencias o áreas de mejora en la implementación de la Ley Núm. 132-1968.
4. Fortalecer la política pública en materia de conservación de recursos naturales y desarrollo económico sostenible.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

En atención a lo expuesto, la Comisión de Asuntos Internos concluye que la medida propuesta persigue un fin apremiante y cumple con los requisitos necesarios para su aprobación. Por tal razón, se recomienda la aprobación de la Resolución de la Cámara 408, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



PEDRO JULIO SANTIAGO GUZMÁN
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 408

21 DE AGOSTO DE 2025

Presentada por el representante *Pérez Ortiz*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

P. 156
Para ordenar a la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre el cumplimiento de la Ley Núm. 132 de 25 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Extracción de Arena, Grava y Piedra"; los procedimientos de manejo de querellas realizados por ciudadanos o vecinos de las canteras en Puerto Rico; los procedimientos administrativos ~~que lleva a cabo~~ tramitados por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; y para otros fines ~~realizados.~~ relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La extracción de arena, grava, piedra y otros materiales similares de la corteza terrestre constituye una actividad económica de importancia para Puerto Rico. De ella depende una parte significativa de la industria de la construcción, sector vital para el desarrollo económico, la creación de empleos y la estabilidad de múltiples proyectos de infraestructura pública y privada. Sin embargo, es igualmente cierto que esta actividad, si no se maneja adecuadamente, puede generar daños a nuestros recursos naturales.

Consciente de este reto, el Gobierno de Puerto Rico promulga la Ley Núm. ~~132-1968~~ 132 de 25 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la "Ley para Reglamentar la Extracción de Arena, Grava y Piedra", con el fin de establecer un marco regulatorio que balanceara el desarrollo económico con la conservación de los recursos naturales de nuestra Isla. Dicha legislación, respondió a la necesidad de reglamentar una práctica que, sin control, representaba una amenaza al ambiente y a la seguridad de

nuestras costas. La política pública del Estado Libre Asociado ha sido clara desde entonces: conservar de manera eficaz los recursos naturales y garantizar que su uso se realice de manera responsable y sostenible.

En la actualidad, los ciudadanos afectados por las operaciones de extracción en canteras tienen mecanismos para presentar querellas ante el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), ya sea mediante su portal digital o a través de líneas de comunicación telefónica habilitadas para atender problemas ambientales, incluyendo el ruido. No obstante, ha surgido preocupación sobre la forma en que se manejan estos procesos administrativos, tanto desde la perspectiva del ciudadano que reclama atención inmediata a un problema que afecta su entorno y su salud, como desde el punto de vista de la industria, que debe estar protegida de acciones frívolas o malintencionadas que busquen entorpecer una actividad de alto impacto económico.

Es apremiante, por tanto, examinar si los procedimientos actuales cumplen con los propósitos originales de la Ley Núm. 132, antes citada, 132-1968 y con los principios de política pública en materia ambiental y de desarrollo económico. Una evaluación exhaustiva permitirá determinar si las querellas de los ciudadanos se atienden con la premura y sensibilidad necesarias, al tiempo que se asegura la debida protección a una industria que resulta esencial para el progreso de Puerto Rico. Igualmente, será posible identificar áreas de mejora en los protocolos administrativos del DRNA, promoviendo mayor transparencia, eficiencia y balance entre el interés ciudadano y el interés económico.

En virtud de lo anterior, se entiende indispensable ordenar a la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes la realización de una investigación amplia sobre el cumplimiento de la Ley Núm. 132-1968 132 de 25 de junio de 1968, según enmendada, los procedimientos de manejo de querellas ciudadanas relacionadas con las canteras, y la implementación de procesos administrativos por parte del DRNA. Este esfuerzo busca fortalecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico, en materia de recursos naturales, salvaguardar los derechos de la ciudadanía, y asegurar que la actividad de extracción se realice bajo parámetros de sostenibilidad, responsabilidad y respeto a nuestro medioambiente.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de
- 2 Representantes de Puerto Rico llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre el
- 3 cumplimiento de la Ley Núm. 132 de 25 de junio de 1968, según enmendada, conocida
- 4 como "Ley para Reglamentar la Extracción de Arena, Grava y Piedra"; los

1 procedimientos de manejo de querellas realizados por ciudadanos o vecinos de las
2 canteras en Puerto Rico; los procedimientos administrativos ~~que lleva a cabo~~ tramitados
3 por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

4 Sección 2.- La Comisión de Recursos Naturales podrá realizar todos los estudios,
5 investigaciones, reuniones, citaciones, solicitudes de producción de documentos,
6 solicitudes de información, requerimientos e informes que entienda necesarios y podrá
7 investigar cualquier asunto que entienda pertinente para cumplir con lo dispuesto en
8 esta Resolución.

9 Sección 3.- La Comisión de Recursos Naturales, someterá a la Cámara de
10 Representantes un informe final conteniendo los hallazgos, conclusiones, y
11 recomendaciones, que estime pertinentes, incluyendo las acciones legislativas y
12 administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de ~~este estudio~~ esta
13 investigación, dentro del término de ciento ochenta (180) días contados a partir de la
14 aprobación de la presente ~~medida~~ Resolución.

15 Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
16 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. DE LA C. 411

INFORME POSITIVO

24
23 de septiembre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. de la C. 411, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe, cuyo título lee:

“Para ordenar a la Comisión de Asuntos Federales y Veteranos de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación sobre la implementación y ejecución de las disposiciones de la Ley Núm. 203-2007, conocida como “Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI”, mediante la cual se concede derechos y beneficios a favor de los veteranos; con el fin de formular las recomendaciones legislativas y administrativas necesarias para garantizar su efectivo cumplimiento; y para otros fines relacionados.”

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara Núm. 411 tiene como propósito examinar la aplicación y cumplimiento de la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI”. Dicha ley compila y reconoce los beneficios concedidos a los veteranos puertorriqueños, incluyendo derechos relacionados con la adquisición de propiedades, educación, exenciones contributivas, servicios médicos y hospitalarios, sistemas de retiro, empleo, así como descuentos y facilidades en servicios comunitarios y recreativos.

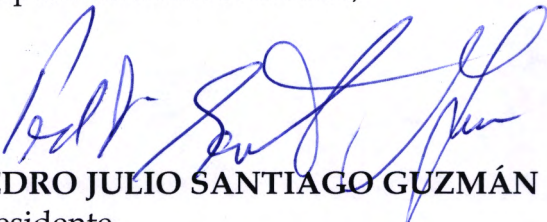
La medida subraya la responsabilidad de distintas agencias del gobierno, municipios y, en algunos casos, entidades privadas, en la implementación de estos beneficios. Entre las agencias con deberes asignados se encuentran el Departamento de la Vivienda, el Departamento de Educación, el Departamento de Hacienda, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) y el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

La Exposición de Motivos enfatiza que los veteranos representan compromiso, sacrificio y servicio al país. Destaca que es deber del Estado velar por el fiel cumplimiento de los derechos reconocidos a esta población, garantizando que los beneficios establecidos se materialicen de manera efectiva.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Considerando los elementos analizados, esta Comisión concluye que la medida examinada responde a un interés legislativo legítimo y debidamente fundamentado. En consecuencia, se recomienda la aprobación de la Resolución de la Cámara 411, con las enmiendas que obran en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



PEDRO JULIO SANTIAGO GUZMÁN
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 411

26 DE AGOSTO DE 2025

Presentada por el representante *Aponte Hernández*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Asuntos Federales y Veteranos de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación sobre la implementación y ejecución de las disposiciones de la Ley Núm. 203-2007, conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", mediante la cual se concede derechos y beneficios para a favor de los veteranos; con el fin de ~~realizar~~ formular las recomendaciones legislativas y administrativas necesarias ~~que deban adoptarse~~ para garantizar ~~para~~ su efectivo cumplimiento; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por virtud de la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", se reconoció la importancia y la necesidad de que los derechos en favor nuestros veteranos estén esbozados en forma ordenada, y compilados en un documento que contenga todos los beneficios que se le otorgan.

A tales efectos, la referida Ley 203, establece una serie de beneficios y derechos para los veteranos que han servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos. Así las cosas, se le reconoce a esta población derechos relacionados con la adquisición de propiedades, con la educación, con las obligaciones contributivas, con servicios médicos y hospitalarios, con los sistemas de retiro gubernamentales, con trabajo, con la

expedición de certificados. Así también, se ofrecen descuentos en tarifas de facilidades recreativas, servicios de filas expresos y estacionamientos, entre otros.

Por lo cual, para la implementación de estos derechos y beneficios, la Ley 203, antes citada, impone responsabilidad en las agencias, e instrumentalidades públicas, entre las que podemos mencionar al Departamento de la Vivienda, Departamento de Educación, Departamento de Hacienda, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y el Departamento de Transportación y Obras Públicas; además de los municipios, y en ciertos casos, hasta entidades privadas.

RSB. Ciertamente, nuestros veteranos son sinónimo de compromiso, sacrificio y servicio desinteresado. Han luchado con valentía, honor y gallardía, para defender la bandera, la libertad y la democracia de nuestra Nación, inclusive hasta con su vida. Por lo cual, la Cámara de Representantes estima necesario realizar una investigación sobre Ley Núm. 203, antes citada, de manera que se pueda corroborar que se está reconociendo y honrando los derechos y beneficios que se le conceden a los veteranos, y recomendar las acciones legislativas y administrativas necesarias que deban adoptarse para su efectivo cumplimiento.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Ordenar a la Comisión de Asuntos Federales y Veteranos de la Cámara
2 de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación sobre la implementación y
3 ejecución de las disposiciones de la Ley Núm. 203-2007, conocida como "Carta de
4 Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", mediante la cual se concede
5 derechos y beneficios ~~para~~ a favor de los veteranos; con el fin de ~~realizar~~ formular las
6 recomendaciones legislativas y administrativas necesarias ~~que deban adoptarse~~ para
7 garantizar ~~para~~ su efectivo cumplimiento, ~~y para otros fines relacionados.~~

8 Sección 2.-La Comisión, conforme dispone el Reglamento de la Cámara de
9 Representantes, puede citar a cualquier persona natural o jurídica, o entidad
10 gubernamental, organizaciones con o sin fines de lucro, que haya tenido o tenga

1 cualquier clase de relación o conexión en los asuntos especificados en la Sección 1 de
2 esta Resolución.

3 Sección 3.-La Comisión, además, podrá realizar todos los estudios, investigaciones,
4 reuniones, citaciones, solicitudes de producción de documentos, solicitudes de
5 información, requerimientos, e informes que entienda necesarios y podrá investigar
6 cualquier asunto que entienda pertinente para cumplir con lo dispuesto en esta
7 Resolución.

8 Sección 4.-La Comisión rendirá a la Cámara de Representantes de Puerto Rico los
9 informes parciales que estime necesarios o convenientes en los que incluyan sus
10 hallazgos, conclusiones y recomendaciones; asimismo, someterá un informe final,
11 dentro de ciento ochenta (180) días de aprobación de esta Resolución.

12 Sección 5.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
13 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. DE LA C. 442

INFORME POSITIVO

15 de octubre de 2025

Actas y Récord
2025 OCT 15 P 3:33

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. de la C. 442, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe, cuyo título lee:

“Para ordenar a la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre la viabilidad del establecimiento de una unidad o centro especializado en salud mental pediátrica para menores de diecisiete (17) años en la Región Oeste de Puerto Rico, con el fin de cuantificar la necesidad, identificar instalaciones hospitalarias idóneas (públicas o privadas), analizar recursos humanos y fuentes de financiamiento, y recomendar las acciones legislativas y administrativas pertinentes; y para otros fines relacionados.”

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara Núm. 442 tiene el propósito de examinar la viabilidad de establecer una unidad especializada de salud mental pediátrica en la Región Oeste de Puerto Rico, ante la creciente necesidad de servicios de salud mental para la niñez y adolescencia. Diversos informes del Departamento de Salud y de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) reflejan un aumento sostenido en diagnósticos de depresión, ansiedad, trastornos de conducta y tendencias suicidas entre menores de edad.

La Sociedad Puertorriqueña de Pediatría ha destacado que el confinamiento y el aislamiento impuestos a raíz de la pandemia expusieron a los niños y niñas a cambios drásticos en sus rutinas diarias, alterando su percepción del mundo y afectando tanto su salud mental como física. De igual modo, se ha documentado un incremento en condiciones tales como ansiedad, depresión, tics motores y vocales, disforia, aislamiento, ideación suicida y problemas alimentarios.

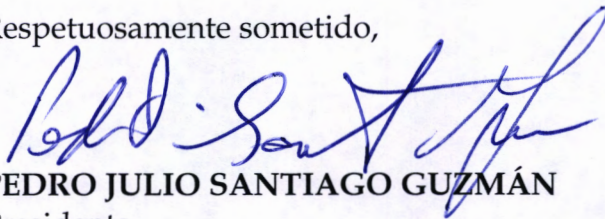
En la Región Oeste, la ausencia de instalaciones especializadas obliga a las familias a trasladarse a la zona metropolitana para recibir servicios, lo que representa una carga emocional y económica adicional. La medida busca garantizar un acceso equitativo y eficiente a servicios de salud mental pediátrica en todo Puerto Rico, promoviendo el bienestar de la niñez y la juventud.

En atención a lo expuesto, la Comisión de Asuntos Internos concluye que la medida examinada persigue un fin legislativo legítimo y necesario para el fortalecimiento de la política pública de salud mental. Por tal razón, se recomienda la aprobación de la Resolución de la Cámara 442, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Considerando los elementos analizados, esta Comisión concluye que la medida examinada responde a un interés legislativo legítimo y debidamente fundamentado. En consecuencia, se recomienda la aprobación de la Resolución de la Cámara 442, con las enmiendas que obran en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



PEDRO JULIO SANTIAGO GUZMÁN

Presidente

Comisión de Asuntos Internos

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 442

18 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Presentada por el representante *Carlo Acosta*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre la viabilidad del establecimiento de una unidad o centro especializado en de salud mental pediátrica para menores de diecisiete (17) años en la ~~región oeste~~ Región Oeste de Puerto Rico, a con el fin de evaluar necesidades, identificar instalaciones idóneas y recomendar las acciones legislativas y administrativas correspondientes; cuantificar la necesidad, identificar instalaciones hospitalarias idóneas (públicas o privadas), analizar recursos humanos y fuentes de financiamiento, y recomendar las acciones legislativas y administrativas pertinentes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud mental de la niñez y adolescencia en Puerto Rico enfrenta una crisis cada vez más aguda. Diversos informes del Departamento de Salud y de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) reflejan un incremento sostenido en diagnósticos de depresión, ansiedad, trastornos de conducta y tendencias suicidas entre menores de edad. En los últimos quince (15) años aumentaron constantemente los casos relacionados con la salud mental en niños y adolescentes. Luego de la pandemia, los huracanes y los temblores, la salud mental de la población infantil se vio aún más agravada en la Isla.¹

¹ Rodríguez, J. (2023, Agosto 18). *En decadencia la salud mental infantil en Puerto Rico*. Periódico Presencia, pág. 14.

Según expresa la Sociedad Puertorriqueña de Pediatría, ~~con la pandemia ha causado el confinamiento y el aislamiento toda vez que los niños tuvieron que enfrentarse a grandes cambios en sus rutinas que cambió por completo la perspectiva que tenían del mundo, el confinamiento y el aislamiento impuestos a raíz de la pandemia expusieron a los niños y niñas a cambios drásticos en sus rutinas diarias, alterando profundamente su percepción del mundo y~~ afectando así tanto su salud mental como física.² Se indica en el reportaje citado, hubo un drástico aumento en distintas condiciones en los menores, como:

1. Ansiedad y depresión;
2. Tics motores y vocales;
3. Sensaciones de disforia;
4. Aislamiento;
5. Ideas suicidas; y
6. Problemas alimentarios, entre otros.³

En la ~~región oeste~~ Región Oeste de la Isla, la situación se agrava por la ausencia de instalaciones especializadas para la atención de salud mental de menores. Actualmente, familias que enfrentan una crisis deben trasladarse a la zona metropolitana para recibir atención especializada, lo que representa un riesgo adicional para los pacientes y una carga económica y emocional para sus allegados.

Resulta, pues, de interés apremiante del Estado investigar formalmente la viabilidad de establecer un centro de salud mental para menores en el área oeste de Puerto Rico, con el fin de garantizar acceso equitativo a servicios de calidad y proteger a nuestra niñez y juventud.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de
- 2 Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la viabilidad del
- 3 establecimiento de una unidad o centro especializado en de salud mental pediátrica para
- 4 menores de diecisiete (17) años en la ~~región oeste~~ Región Oeste de Puerto Rico, con el fin
- 5 de cuantificar la necesidad, identificar instalaciones hospitalarias idóneas (públicas o privadas),

² Burgos, B. y Sánchez, M.C. (2022, Febrero 19). Necesario el apoyo a la salud emocional de los niños, según Sociedad Puertorriqueña de Pediatría. Medicina Salud Pública, Editorial Mundo. Recuperado de <https://medicinaysaludpublica.com/noticias/pediatrica/necesario-el-apoyo-a-la-salud-emocional-de-los-ninos-segun-sociedad-puertorriquena-de-pediatrica/12942>.

³ Íd.

1 analizar recursos humanos y fuentes de financiamiento, y recomendar las acciones legislativas y
2 administrativas pertinentes.

3 Sección 2.- La Comisión deberá auscultar, entre otros, las gestiones realizadas por las
4 distintas agencias de gobierno que proveen servicios a nuestros menores la región oeste
5 de Puerto Rico, entre los que se encuentran, pero sin limitarse, el Departamento de
6 *ASSMCA* Salud, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA),
7 los departamentos de Educación, Familia y Recreación y Deportes; evaluar la magnitud
8 de la necesidad de servicios de salud mental pediátrica en la región oeste; identificar
9 posibles instalaciones hospitalarias, públicas o privadas, que puedan albergar la unidad
10 de salud mental pediátrica; examinar la disponibilidad de fondos federales o estatales
11 para financiar la operación; consultar con profesionales de salud, organizaciones
12 comunitarias y entidades pertinentes; presentar recomendaciones a la Asamblea
13 Legislativa.

14 Sección 3.- La Comisión, a los efectos de cumplir con lo dispuesto en esta
15 Resolución, podrá realizar requerimientos, solicitudes de información y/o de
16 producción de documentos, citaciones, reuniones, vistas oculares, así como realizar
17 cualquier otra gestión que entienda pertinente y se encuentre bajo el alcance de la
18 investigación de esta Resolución.

19 Sección 4.- La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y
20 recomendaciones, no más tarde de ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación
21 de esta Resolución.

1 Sección 5.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su

2 aprobación.